

ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, siendo las 10:30 horas del 10 de noviembre de 2016, se reunieron en la sala de juntas del 8° piso del edificio ubicado en Insurgentes Sur, número 1143, Colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C.P. 03720, los CC. Lilliana Anastasia Montes Franco, Presidenta del Comité de Transparencia (Comité) y Coordinadora de Transparencia, Acceso a la Información y Gobierno Abierto del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT); Luis Fernando Rosas Yáñez, Coordinador General de Mejora Regulatoria en su calidad de miembro del Comité; David Gorra Flota, Director General de Instrumentación en su calidad de miembro del Comité; las personas anteriormente referidas fueron designadas como miembros del órgano colegiado mediante Acuerdo del Pleno del IFT aprobado por sus integrantes, en su XXXIX Sesión Ordinaria, de fecha 9 de noviembre de 2016. Asimismo, se encuentra presente la C. Mariel Alejandra Mondragón Bustos, Subdirectora de Información adscrita a la Unidad de Transparencia quien funge como Secretaria Técnica del Comité, para que, con fundamento en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en relación con los artículos 90 y 91 del Estatuto Orgánico del IFT, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 2016 se discuta el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

PRIMERO.- Registro de asistencia.

SEGUNDO.- Lectura y aprobación del Orden del Día.

TERCERO.- Discusión y, en su caso, confirmación del contenido de la versión pública presentada por la Unidad de Concesiones y Servicios, que guarda relación con la solicitud de acceso a la información con número de folio:

0912100080516

CUARTO.- Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de la información solicitada por las Áreas consultadas, en respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública con números de folio:

0912100081416

0912100083716

0912100084516

0912100084616

0912100084716

0912100086316

ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

QUINTO.- Discusión y, en su caso, confirmación de la ampliación del plazo de respuesta solicitada por la Unidad de Política Regulatoria para dar atención a la solicitud de acceso a la Información con número de folio:

0912100086116

SEXTO.- Asuntos generales.

ACUERDOS

PRIMERO.- La Secretaría Técnica verificó la asistencia de los integrantes del Comité. En tal virtud, se declaró válidamente instaurada la Sesión.

SEGUNDO.- La Presidenta dio lectura al Orden del Día.

Al respecto, la Presidenta del Órgano Colegiado manifestó a los demás miembros, que con relación a la versión pública presentada por la Unidad de Concesiones y Servicios para la solicitud de acceso a la Información con número de folio 0912100080516, listada en el punto Tercero del Orden del día, derivado de una revisión efectuada al contenido de la misma surgieron observaciones en cuanto a la clasificación de algunos datos.

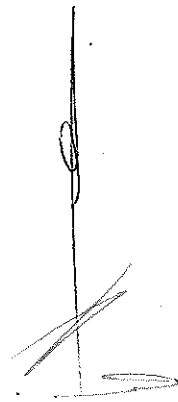
En este tenor, y de conformidad con la sugerencia de la Presidenta, el Comité estima conveniente retirar de la discusión de la presente sesión la solicitud de acceso a la información en comento, a efecto de que la Unidad de Concesiones y Servicios atienda las observaciones señaladas por los miembros. Lo anterior, toda vez que tendrá que ser analizada nuevamente por los integrantes de este Órgano Colegiado, a fin de emitir la resolución conducente con respecto a la clasificación para su posterior entrega.

Por lo anteriormente expuesto, se elimina del Orden del Día.

TERCERO.- Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de la información solicitada por las Áreas consultadas, en respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública con números de folio:

- 0912100081416

Con fecha 4 de octubre de 2016, se solicitó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:



ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*"Información vinculada a prestatarias de servicio de Internet (ver adjunto)*

*De las siguientes empresas:*

*Listado de empresas:*

- 1) AXTEL S.A.B. DE C.V.
- 2) CABLEVISIÓN RED S.A. DE C.V.
- 3) ELARA COMUNICACIONES S.A. DE C.V.
- 4) GRUPO DE TELECOMUNICACIONES MEXICANAS S.A. DE C.V.
- 5) GRUPO W COM S.A. DE C.V.
- 6) GSAT COMUNICACIONES S.A. DE C.V.
- 7) MAXCOM TELECOMUNICACIONES S.A.B. DE C.V.
- 8) OPERBES S.A. DE C.V.
- 9) TELECOMM ATLAS S.A. DE C.V.
- 10) TELECOMUNICACIONES DE MÉXICO
- 11) TELEFONÍA POR CABLE S.A. DE C.V.
- 12) TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
- 13) TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES S.A. DE C.V.
- 14) *Cualquier otra empresa no incluida en el presente listado, pero referenciada por la Auditoría Superior de la Federación en la página 7 de su Auditoría de Desempeño: 14-0-43100-07-0415 - GB-118 (Ref: pg 7 - [http://informe.asf.gob.mx/Documentos/Auditorias/2014\\_0415\\_a.pdf](http://informe.asf.gob.mx/Documentos/Auditorias/2014_0415_a.pdf))*
- 15) *Cualquier otra empresa que haya sido ganadora de una las licitaciones de México Conectado*

*Se solicita la siguiente información*

- 1) *Copia de todos los informes de estructura accionaria o de partes sociales que se hubieran presentado a la fecha, con sus respectivos porcentajes de participación, acompañando además la relación de los accionistas que sean titulares del cinco por ciento o más del capital social de la empresa, así como el nombre de las personas físicas que participen directa o indirectamente con el diez por ciento o más del capital social de la empresa sus principales accionistas y sus respectivos porcentajes de participación, a la que acompañará la información en el formato que determine el Instituto.*
- 2) *De las accionistas que aparezcan en dichos informes, y que a su vez estén inscritas en el mismo registro de manera autónoma, se solicita el mismo informe*
- 3) *De las empresas listadas (1-14) se solicita a su vez:*

ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

a. copia de las sanciones de las que fueran objeto, así como cualquier documento en el que se plasmaron los argumentos y el trámite de las mismas, incluyendo la fecha y el modo de cumplimiento por parte de la infractora.

b. Copia de los convenios que hubiera suscrito cada una de las mismas.

4) Para cada una de las empresas, el resultado de los ejercicios de supervisión realizados a la fecha a cada empresa, con copia de la documentación pertinente, incluyendo pero no limitado a oficios de propuesta de sanción y de respuesta a la Unidad de Concesiones y Servicios (UCS)

16) Copia de las denuncias referenciadas en la por la ASF en su informe de Auditoría de Desempeño: 14-0-43100-07-0415 - GB-118 (Ref: pg 22 - [http://informe.asf.gob.mx/Documentos/Auditorias/2014\\_0415\\_a.pdf](http://informe.asf.gob.mx/Documentos/Auditorias/2014_0415_a.pdf)), así como también las acciones administrativas que se hubieran cursado en cada caso, y su resolución.

a. Enviada por la SCT contra Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V

b. Enviada por un particular (con el testado de datos personales que corresponda) contra Cablevisión red, S.A. de C.V.

17) Denuncias recibidas en relación a la provisión de servicios vinculados al Programa México Conectado:

a. De ser menos de 100 las denuncias recibidas, se solicita:

i. Listado y contenido de las mismas así como el trámite que se hubiera dado a dichas denuncias.

ii. De ser más de 100, se solicita:

1. el listado completo de denuncias recibidas, incluyendo fecha y empresa prestataria de servicios que fuera denunciada, y el estado del trámite (No iniciado, Improcedente, Tramite Resuelto, tipo de sanción).

2. copia de todas aquellas denuncias que hubieran culminado en una sanción a la empresa prestataria del servicio.

3. Cualquier base de datos en las cuales se compilen las denuncias con fines de análisis estadístico (entre ellas la base de datos de la supervisión realizada de septiembre 2013 a la fecha)

18) Indices de calidad del servicio de Internet fijo que se hubieran aplicado a la fecha, así como la metodología aplicada (Ref. IFT/212/CGVI/935/2015)

19) Copia de los oficios:

a. IFT/212/CGVI/548/2015 del 24 de agosto de 2015

b. IFT/221/192/2015 del 20 de marzo de 2015

ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- c. IFT/225/UC/DGSUV/3876/215 del 10 de agosto de 2015.
- d. IFT/212/CGVI/523/2015 del 14 de agosto de 2015.
- e. IFT/212/CGVI/199/2015 del 19 de marzo de 2015." (sic)

La solicitud fue turnada para su atención a la Unidad de Cumplimiento.

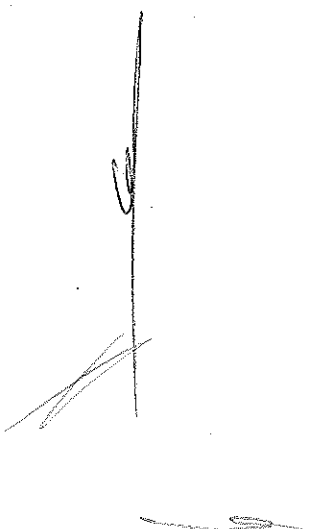
El Comité en el marco de su Déclimo Quinta Sesión Ordinaria, celebrada el pasado 20 de octubre del año en curso, confirmó la ampliación de plazo por un periodo de 10 días hábiles para dar respuesta a la solicitud de acceso en comento, en atención a las causas planteadas por la Unidad en cita. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 65, fracción II y 135, segundo párrafo ambos de la LFTAIP.

Posteriormente, el Titular de la Unidad de referencia, mediante oficio IFT/225/UC/2773/2016 de fecha 3 de noviembre del presente año, manifestó lo siguiente:

...  
*Sobre el particular, se hace de su conocimiento que esta SAI fue canalizada para su atención a las Direcciones Generales de Supervisión, Verificación, Supervisión y Verificación de Regulación Asimétrica y Sanciones, adscritas a esta Unidad de Cumplimiento de conformidad con las atribuciones que tienen conferidas en los artículos 42, 43, 43 Bis y 44 del Acuerdo por el que se modifica el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 2016.*

*Respecto a los requerimientos marcados con los numerales 1) y 2), se sugiere consultar a la Dirección General Adjunta del Registro Público de Telecomunicaciones, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, de acuerdo a lo establecido en el artículo 36, fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones y el artículo 177, fracción XI de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, asimismo se solicita hacer del conocimiento del solicitante que la información de su interés puede ser consultada en el Registro Público de Telecomunicaciones, en la liga electrónica <http://rpc.ift.org.mx/rpc/>.*

*Con relación al numeral 3), inciso a), se hace de su conocimiento que al no señalarse un periodo de búsqueda, esta Unidad de Cumplimiento, estima aplicable el siguiente criterio por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) el cual señala lo siguiente:*



ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*"Periodo de búsqueda de la Información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.*

Resoluciones

- RDA 1683/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- RDA 1518/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Salud. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- RDA 1439/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzú Colunga.
- RDA 1308/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- 2109/11. Interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal. "

Aclarado lo anterior, después de haber realizado una consulta y análisis a los expedientes que obran en los archivos de esta Unidad Administrativa, atendiendo a la literalidad de lo solicitado en el numeral que nos ocupa, y al periodo antes señalado, se informa lo siguiente:

- Respecto de las empresas de interés del solicitante, se han emitido 2 resoluciones con imposición de sanción de las cuales no se tiene constancia que hayan sido impugnadas ante el Poder Judicial de la Federación:

EXPEDIENTE	PRESUNTO INFRACTOR	ESTADO PROCESAL	SANCIÓN PECUNIARIA	OTRA SANCIÓN	No. Pág.
E-IFT.UC.DG-SAN.I.0083/2016	TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V.	RESUELTO	NO	AMONESTACIÓN	70
E-IFT.UC.DG-SAN.I.0084/2016	TELECOMM ATLAS, S.A. DE C.V.	RESUELTO	NO	AMONESTACIÓN	62

No obstante lo anterior, se informa que las constancias que obran en los expedientes antes señalados, contienen información de carácter **Confidencial**, relativa a datos personales de personas identificadas o identificables, así como de las empresas que nos ocupan, tales como información referente al patrimonio de personas morales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 de la LFTAIP, en relación con los numerales Trigésimo Octavo, fracción I y Cuadragésimo, fracción I, de Los Lineamientos, como se señala a continuación:

**Domicilio Particular de personas físicas:** Por comprender datos personales concernientes a personas físicas, que de darse a conocer podrían afectar su intimidad, razón por la cual se clasifica como información confidencial

## ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

con fundamento en lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos".

*Información referente al patrimonio de personas morales: Información de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Cuadragésimo, fracción I, de "Los Lineamientos", por ser información relativa al patrimonio de las personas morales que nos ocupan, cuya divulgación pudiera ser útil para un competidor.*

*A mayor abundamiento, es importante destacar que las personas jurídicas colectivas, también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.*

*Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:*

*"Época: Décima Época  
Registro: 2005522  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: P. II/2014 (10a.)  
Página: 274*

*"PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.*

*El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya*

ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente."*

*En ese orden de ideas, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido.*

*Así mismo, es aplicable el criterio 11/13 del entonces IFAI, ahora INAI, que indica lo siguiente:*

*"Concesiones. La información que se proporciona para su otorgamiento, renovación o conservación y la derivada de su cumplimiento es pública, exceptuando aquella de carácter comercial o industrial. La concesión tiene por objeto conferir a un particular el ejercicio de ciertas prerrogativas públicas para la explotación de un bien o servicio público, por lo que toda la información derivada del procedimiento que se lleva a cabo para su otorgamiento, su renovación o conservación y la relativa a su cumplimiento, en principio, es de carácter público. Lo anterior, ya que permite evaluar de forma directa el desempeño y el aprovechamiento del bien concesionado, así como la actuación de la autoridad otorgante. Sin embargo, de manera excepcional, cuando la información comprenda hechos o actos de carácter económico o financiero de los particulares, que pudieran ser útiles para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones de inversión o información que pudiera afectar sus negociaciones con proveedores o clientes, deberá elaborarse una versión pública, en la que deberá testarse únicamente dicha información, de conformidad con los artículos 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para considerar que dicha información es de carácter confidencial, no será suficiente que la misma sea entregada con tal carácter por los particulares a la dependencia o entidad, sino que deberá analizarse si, de conformidad con las disposiciones aplicables, éstos tienen el derecho de considerarla como confidencial."*

*En consecuencia, la información relativa a la información financiera de las personas morales que nos ocupa, debe ser tutelada por este instituto, toda vez que la misma contiene datos relativos a su patrimonio, que pudieran equipararse a los datos personales, que de revelarse pudieran ser útiles para un competidor por ser relativa a la capacidad económica del titular, generando incertidumbre a las personas físicas y o/morales con las que la concesionaria de mérito pretenda contraer alguna obligación crediticia o de otra índole.*

*En ese orden de ideas, se pone a disposición del solicitante la versión pública de los expedientes antes referidos, consistente en 132 fojas útiles*



ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

la cual, una vez que se acredite el pago de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 de la "LFTAIP", se someterá al Comité de Transparencia para su aprobación y, en su caso, entrega al solicitante.

Asimismo se informa que los siguientes expedientes se encuentran sujetos ante un procedimiento jurisdiccional ante los Tribunales Especializados:

EXPEDIENTE	PRESUNTO INFRACTOR	ESTADO PROCESAL	SANCIÓN PECUNIARIA	OTRA SANCIÓN	AMPARO	PAGO
E-IFT.UC.DG-SAN.I.0007/2016	MEGA CABLE, S.A. DE C.V.	RESUELTO	\$24,235,981.61	NO	SI	NO
E-IFT.UC.DG-SAN.I.0019/2016	MEGA CABLE, S.A. DE C.V.	RESUELTO	\$24,235,981.61	NO	SI	NO
E-IFT.UC.DG-SAN.II.0030/2016	MEGA CABLE, S.A. DE C.V.	RESUELTO	\$24,235,981.61	NO	SI	NO

No obstante, esta Unidad de Cumplimiento se encuentra impedida para proporcionar la información contenida en dichos expedientes, en virtud de que se considera información de carácter Reservada en términos de lo dispuesto por el artículo 110, fracción XI, de la LFTAIP y Trigésimo de Los Lineamientos.

Lo anterior, toda vez que la información contenida en los expedientes de mérito, forman parte de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que aún no han causado estado.

En ese sentido, se informa que la resolución emitida el seis de julio de dos mil dieciséis, por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en los autos del expediente E-IFT.UC.DG-SAN.I.0007/2016, fue impugnada mediante juicio de amparo indirecto, del cual tocó conocer al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, quien por acuerdo de veintinueve de julio de dos mil dieciséis, ordenó la admisión del juicio de amparo promovido por Mega Cable, S.A. de C.V., bajo el número de amparo 109/2016.

También se hace de su conocimiento que la resolución emitida el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en los autos del expediente E-IFT.UC.DG-SAN.I.0019/2016, fue impugnada mediante juicio de amparo indirecto, del cual tocó conocer al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, quien por acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, ordenó la admisión del juicio de amparo promovido por Mega Cable, S.A. de C.V., bajo el número de amparo 132/2016.

Asimismo, se señala que la resolución emitida el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en los autos del expediente E-IFT.UC.DG-SAN.II.0030/2016, fue impugnada mediante juicio de amparo indirecto, del cual tocó conocer al Juzgado

ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*Primero de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, quien por acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, ordenó la admisión del juicio de amparo promovido por Mega Cable, S.A. de C.V., bajo el número de amparo 132/2016.*

*En virtud de lo anterior, se anexa copia de los autos de admisión respectivos.*

*Por tanto, al encontrarse la información solicitada dentro de procedimientos administrativos que no han causado estado, su divulgación podría causar un daño o perjuicio a cualquiera de las partes involucradas toda vez que la misma se encuentra sujeta a valoración como parte de las constancias que integraron los expedientes materia de los juicios de amparo antes señalados.*

*Aunado a lo anterior, la difusión de la información atenta contra el principio del sigilo procesal que debe regir en todo juicio y/o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio; toda vez que las constancias y documentos que forman parte de los expedientes E-IFT.UC.DG-SAN.I.0007/2016, E-IFT.UC.DG-SAN.I.0019/2016, e E-IFT.UC.DG-SAN.II.0030/2016, servirán para resolver el fondo de los asuntos de los que se trata, y en caso de que dicha información se hiciera del dominio público podría dejar sin materia al procedimiento administrativo seguido en forma de juicio de mérito.*

*En ese sentido, la información solicitada debe permanecer en secrecía en tanto no se encuentren definitivamente concluidos los procedimientos. Es de resaltarse que efectivamente el principio que rige a la "LFTAIP", es el de la publicidad de información, no obstante, éste se encuentra sujeto a diversas excepciones plasmadas en la propia ley, mismas que deben interpretarse y aplicarse de manera restrictiva, observando en mayor medida la máxima publicidad.*

*En los presentes asuntos, cabe señalar que si bien los procedimientos sancionatorios ya fueron resueltos por esta autoridad, las resoluciones respectivas fueron impugnadas mediante juicio de amparo, y el dar a conocer la información solicitada, también podría vulnerar la conducción de los juicios de amparo promovido por Mega Cable, S.A. de C.V., toda vez que, no han causado estado, de allí el daño que puede producirse de dar a conocer la información solicitada, lo cual sería contrario al artículo 110, fracción XI de la LFTAIP.*

*Asimismo, es importante hacer notar que no puede emitirse una versión pública de la información solicitada, hasta que causen estado las*

ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*resoluciones impugnadas por Mega Cable, S.A. de C.V. en los juicios de amparo antes señalados, lo que se fortalece con la siguiente tesis aislada:*

*"Época: Décima Época  
Registro: 2012903  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 21 de octubre de 2016 10:31 h  
Materia(s): (Administrativa)  
Tesis: I.1o.A.E.177 A (10a.)*

*PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. SI EL EXPEDIENTE RELATIVO ES CLASIFICADO COMO RESERVADO, ES IMPROCEDENTE QUE SE EMITA UNA VERSIÓN PÚBLICA DE ÉSTE, HASTA EN TANTO SE DICTE RESOLUCIÓN TERMINAL.*

*Si un expediente es clasificado como reservado durante la sustanciación del procedimiento de imposición de sanción previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ello es suficiente para que sea totalmente protegido hasta que se dicte resolución terminal, sin que proceda, durante ese periodo, emitir una versión pública de aquél. Lo anterior, conforme a los artículos 14, fracción IV y 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, vigente hasta el 9 de mayo de 2016, por estar en el supuesto de la institución denominada "secreto de sumario".*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.*

*Amparo en revisión 84/2016. Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V. 28 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza."*

*Por lo anterior, está claro que las constancias presentadas en cualquier parte de los procedimientos son reservadas en su totalidad hasta que se dicte una resolución que cause estado, es decir, que no admita recurso alguno.*

*A mayor abundamiento, es preciso señalar que la difusión de la información solicitada puede causar un daño en la conducción del expediente, ya que podrían generarse opiniones o juicios de valor tanto del presunto infractor como de los demás sujetos regulados y/o cualquier persona que pudiese tener acceso a dicha documentación, lo cual se estima podría repercutir en la valoración que en su caso debe realizar la autoridad correspondiente al momento de emitir la resolución definitiva.*

*Siendo así, se actualiza la reserva invocada, por lo siguiente:*

- 1) La existencia de juicios o procedimientos administrativos materialmente jurisdiccionales, que se encuentran en trámite.*

ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- 2) La información solicitada se refiere a actuaciones, diligencias o constancias propias de los procedimientos.
- 3) Se trata de procedimientos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes.
- 4) Se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento.
- 5) Los procedimientos administrativos no han causado estado.

Es el caso que al actualizarse el supuesto contenido en la fracción XI del artículo 110 de la "LFTAIP", y en el Lineamiento Trigésimo de "Los Lineamientos", se imposibilita la entrega de información que pueda vulnerar los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado, lo anterior, por concluirse que habría una posible afectación en los procedimientos que se encuentran en sustanciación aún mayor a los beneficios que su divulgación pudiera otorgar a la sociedad, ya que de divulgarse, afectaría el bien jurídico protegido relativo a la imparcialidad e independencia del juzgador respecto de la causa que se juzga.

Ciertamente, la imparcialidad a la que se alude implica la ausencia de perjuicios del juez de la causa para con las partes que intervienen en él, la cual se vería vulnerada si se divulga antes de que cause estado ante la manifestación y presión de influencias externas, especialmente las provenientes de los diversos medios de comunicación que pueden tergiversar la información o difundirla en un contexto inexacto, conducta potencialmente lesiva de la imparcialidad de los juicios, aunado a que se impactaría notoriamente la equidad de las partes, afectando lo presunción de inocencia y evitando un proceso justo.

En ese tenor, dicha información deberá permanecer **RESERVADA**, en términos de lo dispuesto por el artículo 110, fracción XI y 111 de la "LFTAIP", en relación con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, "LGTAIP", y con el numeral Trigésimo de "Los Lineamientos", por un periodo de 3 años, toda vez que se estima que el periodo señalado es suficiente para la reserva de la información, ya que se considera que en ese plazo se pueda contar con una resolución determinante respecto de la información solicitada.

Dicho periodo pudiera ser sujeto a revaloración, si durante el mismo ya se cuenta con una resolución definitiva.

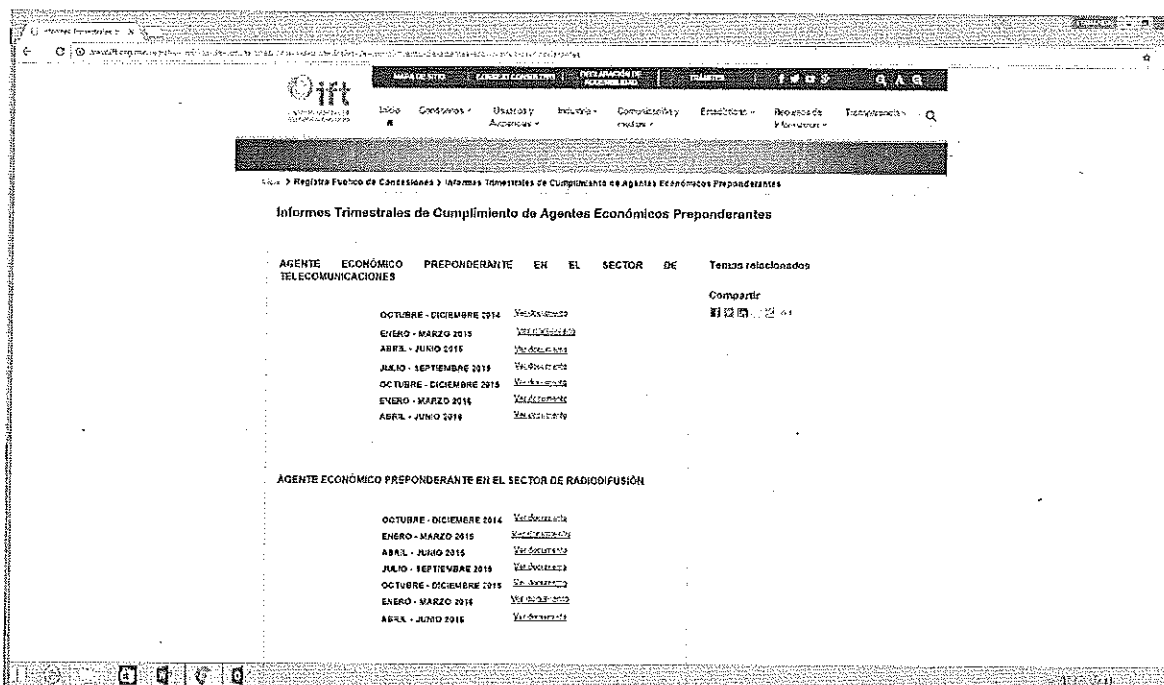
Con base en todo lo antes fundado y motivado, se somete a ese H. Comité, la reserva de la documentación referida, y, con fundamento en

## ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

lo dispuesto por el artículo 65, fracción II de la "LFTAIP", solicito, emita la resolución correspondiente.

En lo relativo al numeral 3), inciso b), se señala que en los archivos de esta Unidad no obra información al respecto, por lo que se sugiere consultar a la Dirección General Adjunta del Registro Público de Telecomunicaciones, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, de acuerdo a lo establecido en el artículo 36, fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones y en el artículo 177 fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Respecto al numeral 4), se indica que en los informes trimestrales emitidos por esta Unidad, publicados por este Instituto Federal de Telecomunicaciones, en el siguiente link <http://www.ift.org.mx/registro-publico-de-concesiones/informes-trimestrales-de-cumplimiento-de-agentes-economicos-preponderantes>, el solicitante puede acceder y desplegar el informe de su interés a efecto de observar el resultado que lleva a cabo esta área en relación con las facultades de supervisión y verificación que tiene tanto en el sector de las telecomunicaciones como en el sector de radiodifusión, tal y como se observa en la imagen que se inserta a continuación:



**Informes Trimestrales de Cumplimiento de Agentes Económicos Preponderantes**

AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES	Ver documento	Compartir
OCTUBRE - DICIEMBRE 2014	<a href="#">Ver documento</a>	<a href="#">Compartir</a>
ENERO - MARZO 2015	<a href="#">Ver documento</a>	
ABRIL - JUNIO 2015	<a href="#">Ver documento</a>	
JULIO - SEPTIEMBRE 2015	<a href="#">Ver documento</a>	
OCTUBRE - DICIEMBRE 2015	<a href="#">Ver documento</a>	
ENERO - MARZO 2016	<a href="#">Ver documento</a>	
ABRIL - JUNIO 2016	<a href="#">Ver documento</a>	

AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN	Ver documento
OCTUBRE - DICIEMBRE 2014	<a href="#">Ver documento</a>
ENERO - MARZO 2015	<a href="#">Ver documento</a>
ABRIL - JUNIO 2015	<a href="#">Ver documento</a>
JULIO - SEPTIEMBRE 2015	<a href="#">Ver documento</a>
OCTUBRE - DICIEMBRE 2015	<a href="#">Ver documento</a>
ENERO - MARZO 2016	<a href="#">Ver documento</a>
ABRIL - JUNIO 2016	<a href="#">Ver documento</a>

Asimismo, se señala que de la información relativa a la Auditoría de Desempeño 14-0-43100-07-0415-GB-118, se enviaron un total de 50

**ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

*dictámenes respecto del estado que guarda el cumplimiento de obligaciones a cargo de las empresas señaladas en la SAI que nos ocupa, los cuales fueron dirigidos a la Unidad de Concesiones y Servicios y que se anexan al presente en disco compacto para envío electrónico al solicitante.*

*También se hace de su conocimiento que derivado de las acciones de supervisión efectuadas en 2014, la Dirección General de Supervisión envió 31 oficios de propuestas de sanción a la Dirección General de Sanciones, para sustanciar el procedimiento sancionatorio por las infracciones a las obligaciones establecidas en los títulos de concesión y demás disposiciones reglamentarias y administrativas aplicables en materia de telecomunicaciones, mismos que se anexan al presente en disco compacto para envío electrónico al solicitante.*

*Por lo que hace a lo solicitado en el numeral 16), en el que el peticionario requiere:*

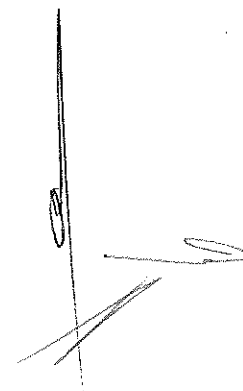
*"...Copia de la denuncias referenciadas en la por la ASF en su informe de Auditoría de Desempeño: 14-0-43100-07-0415 - GB-118 (Ref: pg 22 - [http://informe.asf.gob.mx/Documentos/Auditorias/2014\\_0415\\_a.pdf](http://informe.asf.gob.mx/Documentos/Auditorias/2014_0415_a.pdf)), así como también las acciones administrativas que se hubieran cursado en cada caso, y su resolución.*

- a. Enviada por la SCT contra Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V*
- b. Enviada por un particular (con el testado de datos personales que corresponda) contra Cablevisión red, S.A. de C.V..."*

*Se hace de su conocimiento que la denuncia referida en el punto a. de este numeral, no corresponde a una denuncia como tal si no a notas periodísticas referentes a quejas y denuncias en contra de la empresa Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V y que fueron publicadas en el periódico "Tribuna", periódico de más circulación en Campeche, mismas que se anexan al presente en disco compacto para envío electrónico al solicitante.*

*Ahora bien, con relación a la denuncia referenciada en el punto b. de este numeral, se informa que la misma se localizó en los archivos de esta Unidad, no obstante, contiene datos personales del denunciante de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de "los Lineamientos", como se describe a continuación:*

**Correo electrónico de personas físicas:** *Se trata de un dato personal con carácter confidencial, porque el titular de la cuenta de correo, puede hacerse identificable y/o ser molestado en su persona.*



ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*Número telefónico particular: Información de carácter confidencial, en razón de ser un dato personal concerniente a su titular que de divulgarse podría afectar su vida privada y su intimidad.*

*En ese orden de ideas, se pone a disposición del solicitante la versión pública de la denuncia antes referida, consistente en 1 foja útil la cual, una vez que se acredite el pago de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 de la "LFTAIP", se someterá al Comité de Transparencia para su aprobación y, en su caso, entrega al solicitante.*

*Ahora bien, por lo que hace a: "...las acciones administrativas que se hubieran cursado en cada caso, y su resolución...", se señala que en los archivos de esta Unidad obra documentación al respecto, misma que consta de 845 fojas útiles y contiene información de carácter CONFIDENCIAL, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, tal como se describe a continuación:*

*Fechas de nacimiento y edades de personas físicas: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", por tratarse de información que concierne a una persona física identificada o identificable, y que de divulgarse podría afectar su intimidad.*

*Sexo de personas físicas: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", por tratarse de información que concierne a una persona física identificada o que pueda hacerla identificable, que de divulgarse podría afectar su intimidad.*

*Claves de elector de credenciales de elector: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", toda vez que dentro de los datos que las conforman están el, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, y su sexo, y al ser éstos datos personales concernientes a una persona física identificada o que pueda hacerla identificable, relativos a características físicas origen étnico y sexo, al ser entregada a cualquier persona, podría afectar la intimidad de los titulares de dichos datos personales.*

*Sirve de apoyo a lo anterior, que la clave de elector, ha sido considerada por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, con carácter confidencial en términos del artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*Gubernamental, como se advierte de la resolución al recurso de revisión RDA 1248/13.*

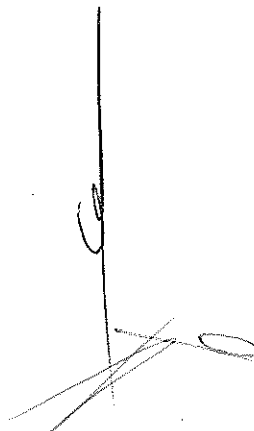
*Cédula Única de Registro de Población (CURP): Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", en razón de que se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos, su lugar de nacimiento y el sexo, y ésta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes.*

*Sirve para fortalecer lo anterior, el criterio 03/10 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INA), antes Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) que establece:*

*"Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados. Expedientes: 3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán. 4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Juan Pablo Guerrero Amparán. 0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán. 3132/09 Servicio Postal Mexicano - Ángel Trinidad Zaldívar. 4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar."*

*Domicilio Particular de personas físicas: Por comprender datos personales concernientes a personas físicas, que de darse a conocer podrían afectar su intimidad; razón por la cual se clasifica como información confidencial con fundamento en lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos".*

*Estado, municipio, sección y localidad de credenciales de elector: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", por tratarse de datos personales de personas físicas identificadas o identificables relativos a su origen*





ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*étnico y domicilio, que únicamente le conciernen a su titular y que al darse a conocer a cualquier persona pudiera afectar su vida íntima.*

*Número "OCR" de credenciales de elector: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", ya que se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera:*

*Los cuatro primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente.*

*Es decir, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que devela información del domicilio concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida.*

*Robustece lo anterior, que el Pleno del IFAI, ha considerado procedente la clasificación del número relativo al OCR contenido en la credencial para votar, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como se advierte a la Resolución al RDA/1248/13 vs SSP.*

*Fotografías de personas físicas. Información confidencial, de conformidad con el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", toda vez que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, protección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual y al ser entregada a cualquier persona, podría afectar la intimidad de los titulares de dichos datos personales.*

*Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de "Los Lineamientos", en razón de que se integra por datos personales que vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, que únicamente le concierne a su titular y de divulgarse a persona distinta podría afectar su intimidad.*

## ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*Firmas de personas físicas: Información de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", por tratarse de un dato personal que identifica o hace identificable a su titular y que afecta su intimidad.*

*Para robustecer la clasificación anterior, sirve la interpretación a contrario sensu del criterio 10/10 del INAI antes IFAI que dispone:*

*"La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados."*

*Expedientes: 636/08 Comisión Nacional Bancaria y de Valores - Alonso Gómez-Robledo Verduzco 2700/09 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación - Jacqueline Peschard Mariscal 3415/09 Instituto Mexicano de Tecnología del Agua - María Marván Laborde 3701/09 Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V. - Jacqueline Peschard Mariscal 599/10 Secretaría de Economía - Jacqueline Peschard Mariscal".*

*De lo anterior, se desprende que la firma de personas físicas que no son servidores públicos, es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, a excepción de cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, en cuyo caso la firma mediante la cual valida ese acto sería pública.*

*Huellas digitales. Información confidencial, de conformidad con el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", entendiéndose por huella digital, la marca que deja la yema de un dedo al tocarlo, ésta se convierte en un factor clave para identificar a una persona física, por lo que se trata de un dato personal que hace identificable a una persona física, que de relevarse puede afectar la intimidad de sus titulares.*

*Nacionalidad de personas físicas se considera como un dato personal de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, de "Los Lineamientos", toda vez que se trata de la Condición particular de los habitantes de una Nación a través de la cual puede ser identificable*

ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*una persona por su origen racial, que de revelarse puede afectar su intimidad.*

*Estado civil de personas físicas se considera como un dato personal de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, de "Los Lineamientos", dado que el estado civil consiste en la situación jurídica concreta que posee un individuo con respecto a la familia, el estado o nación a que pertenece y de darse a conocer a persona distinta a su titular, puede verse afectada su vida privada o intimidad.*

*Ocupación o profesión de personas físicas se considera como un dato personal de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, de "Los Lineamientos", en razón de que se relaciona directamente con una persona física identificada y de divulgarse se estaría dando a conocer su situación académica, afectando la esfera privada de su titular.*

*Número de empleado: Información de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, de "Los Lineamientos", toda vez que a través del mismo, es posible conocer información personal de su titular.*

*Fortalece lo anterior, el criterio 15/10, del entonces IFAI, que establece:*

*"El número de ficha de identificación única de los trabajadores es información de carácter confidencial. En los casos en que el número de trabajador o ficha de identificación única constituya un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular. Expedientes: 3647/07 Petróleos Mexicanos - Jacqueline Peschard Mariscal 3906/07 Petróleos Mexicanos - María Marván Laborde 2285/08 Instituto Politécnico Nacional - Jacqueline Peschard Mariscal 2662/09 Petróleos Mexicanos - Juan Pablo Guerrero Amparán 3727/09 Petróleos Mexicanos - María Marván Laborde."*

*En ese orden de ideas, toda vez que se trata de asuntos concluidos, se pone a disposición del solicitante la versión pública de la documentación antes referida, consistente en 845 fojas útiles la cual, una vez que se acredite el pago de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 de la "LFTAIP", se someterá al Comité de Transparencia para su aprobación y, en su caso, entrega al solicitante.*

ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*Con relación al numeral 17), se indica que de conformidad con las facultades conferidas en los artículos 42, 43, 43 Bis, 44 y 45 del Estatuto Orgánico de este Instituto, en los archivos de esta Unidad no obra información al respecto.*

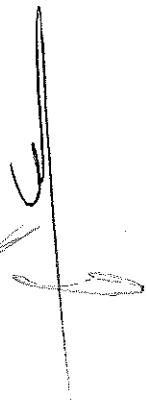
*Por lo que hace al numeral 18), se señala que de conformidad con las facultades conferidas en los artículos 42, 43, 43 Bis, 44 y 45 del Estatuto Orgánico de este Instituto, en los archivos de esta Unidad no obra información al respecto, no obstante con fundamento en las atribuciones establecidas en el artículo 23, fracción III del Estatuto Orgánico de este Instituto, se sugiere consultar a la Unidad de Política Regulatoria.*

*Finalmente en lo relativo al numeral 19), se hace de su conocimiento que en los archivos de esta Unidad, se localizó el oficio IFT/225/UC/DGSUV/3876/215, de 10 de agosto de 2015, solicitado en el punto c. de este numeral, que se anexa al presente en disco compacto para envío electrónico del solicitante.*

...” (sic)

Con relación a las versiones públicas señaladas por la Unidad de Cumplimiento, el artículo 137, segundo párrafo de la LFTAIP en relación con el artículo 134, segundo párrafo de la LGTAIP señalan que la elaboración de éstas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo procederá **una vez que se acredite el pago respectivo**, de esta manera, a partir de que se realice el pago y consecuentemente sea analizada por el Comité a fin de que se pronuncie con respecto a la clasificación para su entrega, se contará con un plazo de 10 días hábiles a efecto de que se genere la versión pública correspondiente, con fundamento en el lineamiento Trigésimo segundo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, por ello, cabe aclarar que las versiones en cita **no son materia de la presente actuación.**

Ahora bien, con relación a la solicitud de clasificación realizada por la Unidad de Cumplimiento, el Comité tuvo a la vista la documentación a la que se hace referencia como respuesta y se considera que la naturaleza de la misma actualiza la causal de clasificación invocada por dicha Unidad. En este tenor, el Órgano Colegiado confirma la reserva de la información contenida en los expedientes E-IFT.UC.DG-SAN.I.0007/2016, E-IFT.UC.DG-SAN.I.0019/2016 y E-IFT.UC.DG-SAN.II.0030/2016, por un periodo de 3 años, al encuadrarse el supuesto jurídico establecido en el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP; 113, fracción XI de la LGTAIP; en relación con los numerales Cuarto, Quinto, Octavo y Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos).



ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

A mayor abundamiento, de conformidad con lo establecido por el numeral Trigésimo de los Lineamientos, y de acuerdo con los argumentos expuestos por la Unidad de referencia para la aplicación de la prueba de daño, se desprende lo siguiente:

- Se tienen 3 expedientes que ya fueron resueltos por el Pleno del IFT, los cuales a continuación se listan:
  - 1) E-IFT.UC.DG-SAN.I.0007/2016 (Resolución emitida por el Pleno del IFT el 6 de julio de 2016)
  - 2) E-IFT.UC.DG-SAN.I.0019/2016 (Resolución emitida por el Pleno del IFT el 23 de agosto de 2016)
  - 3) E-IFT.UC.DG-SAN.II.0030/2016 (Resolución emitida por el Pleno del IFT el 23 de agosto de 2016)
  
- Cabe señalar que las resoluciones mencionadas en el punto anterior, se encuentran impugnadas mediante juicios de amparo indirecto promovidos por Mega Cable, S.A. de C.V., siendo los siguientes:
  - 1) E-IFT.UC.DG-SAN.I.0007/2016: Amparo 109/2016 radicado en el Juzgado Primero en Materia Administrativa Especializado en Materia de Competencia Económica, Telecomunicaciones y Radiodifusión.
  - 2) E-IFT.UC.DG-SAN.I.0019/2016: Amparo 132/2016 radicado en el Juzgado Segundo en Materia Administrativa Especializado en Materia de Competencia Económica, Telecomunicaciones y Radiodifusión.
  - 3) E-IFT.UC.DG-SAN.II.0030/2016: Amparo 132/2016 radicado en el Juzgado Primero en Materia Administrativa Especializado en Materia de Competencia Económica, Telecomunicaciones y Radiodifusión.
  
- Es importante señalar que dentro de los juicios de garantías de referencia no se ha emitido sentencia, motivo por el cual las actuaciones y diligencias propias de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio no han causado estado, ya que las mismas se encuentran sujetas a valoración como parte de las constancias que integran los expedientes materia de los juicios de amparo de mérito.
  
- En este orden de ideas, toda vez que las resoluciones emitidas por el Pleno del IFT en los expedientes E-IFT.UC.DG-SAN.I.0007/2016, E-IFT.UC.DG-SAN.I.0019/2016 y E-IFT.UC.DG-SAN.II.0030/2016 aún son susceptibles de ser modificadas y/o revocadas por los Jueces de Distrito en turno, su divulgación

ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

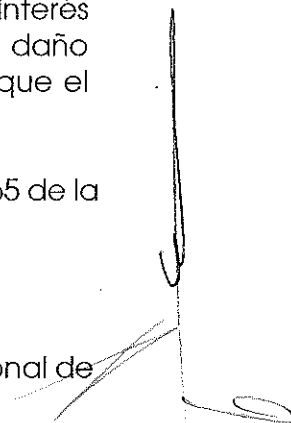
podría comprometer la toma de decisiones por parte de los mismos en razón de que personas ajenas a la *litis* podrían ejercer presión a dichas autoridades para resolver en sentido determinado a sus intereses.

- Por otro lado, de conformidad con los Lineamientos, para estar en condiciones de clasificar, la información debe estar relacionada con actuaciones, diligencias o constancias propias de los procedimientos. En el caso concreto, tal como lo expone la Unidad de Cumplimiento, la información solicitada guarda relación con la *litis*, toda vez que dichos expedientes constituyen el antecedente de los actos reclamados; luego entonces, se refiere de manera directa a las constancias propias de los juicios de amparo anteriormente mencionados.
- De esta manera, este Órgano Colegiado considera que es de relevancia salvaguardar el principio de sigilo procesal que debe regir todo juicio y/o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio; toda vez que se acredita que la documentación solicitada forma parte de los expedientes que servirán para resolver de fondo de los procedimientos administrativos de mérito, por lo que, el divulgar las estrategias podría dejar sin materia dichos procedimientos, ya que en esos juicios de garantías se están combatiendo las resoluciones que pusieron fin a los expedientes citados con antelación.
- Por lo expuesto, este Comité considera de relevancia proteger la información relativa a la estrategia procesal en los procedimientos administrativos de mérito, ya que la documentación solicitada forma parte de la táctica jurídica cuya finalidad es provocar alguna acción o convicción a los juzgadores en cuestión.
- Aunado a lo anterior, existe el riesgo de que se lesione el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable. En este tenor, el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información es mayor que el interés de conocerla.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido por la fracción II del artículo 65 de la LFTAIP.

- 0912100083716

Con fecha 14 de octubre de 2016, se solicitó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:



ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

"A la fecha de la presente, solicito cualquier oficio, acuerdo, acta, resolución o cualquier tipo de documento o acto administrativo emitido por algún servidor público de cualquier área del Instituto Federal de Telecomunicaciones para que en el uso de sus facultades de regulación, supervisión, verificación y vigilancia hayan emitido, requerido, dirigido y/o notificado al Agente Económico Preponderante en el Sector de Telecomunicaciones, o a cualquier de sus empresas relacionadas, subsidiarias o matrices, sobre información o documentación mediante la cual acredite el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de:

- (i) La resolución de preponderancia contenida en el acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 y expedida por ese Instituto con fecha 6 de marzo de 2014;
- (ii) De sus respectivos títulos de concesión;
- (iii) Del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013;
- (iv) De la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;
- (v) De la Ley Federal de Telecomunicaciones abrogada;
- (vi) De la Ley Federal de Competencia Económica;
- (vii) De la Ley Federal de Competencia Económica abrogada, y
- (viii) De cualquier otra disposición administrativa aplicable." (sic)

La solicitud fue turnada para su atención, entre otras, a la Unidad de Cumplimiento.

Al respecto, el Titular de la Unidad en cita, mediante oficio IFT/225/UC/2706/2016 de fecha 26 de octubre del presente año, manifestó lo siguiente:

"...  
Sobre el particular, le informo que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que integran la Unidad de Cumplimiento respecto de la información generada durante el año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud; lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el Criterio 9/13 del entonces IFAI que establece:

"Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada."

## ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*En ese orden de ideas, le informo que se localizaron diversos oficios y requerimientos formulados a los sujetos regulados indicados en la solicitud, lo anterior en ejercicio de las facultades de supervisión que tiene conferidas esta Unidad, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I, II, III y XVI del artículo 42 del Estatuto Orgánico de este Instituto, relacionados con la materia de la solicitud y que consisten en 1887 fojas útiles que contienen información CONFIDENCIAL, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (en adelante "LFTAIP"), en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril de 2016, (en lo sucesivo "Los Lineamientos"), como se describe a continuación:*

***Sexo de personas físicas:** Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", por tratarse de información que concierne a una persona física identificada o que pueda hacerla identificable, que de divulgarse podría afectar su intimidad.*

***Claves de elector de credenciales de elector:** Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", toda vez que dentro de los datos que las conforman están el, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, y su sexo, y al ser éstos datos personales concernientes a una persona física identificada o que pueda hacerla identificable, relativos a características físicas origen étnico y sexo, al ser entregada a cualquier persona, podría afectar la intimidad de los titulares de dichos datos personales.*

*Sirve de apoyo a lo anterior, que la clave de elector, ha sido considerada por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, con carácter confidencial en términos del artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como se advierte de la resolución al recurso de revisión RDA 1248/13.*

***Número "OCR" de credenciales de elector:** Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", ya que se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera:*



## ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Los cuatro primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente.

Es decir, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que devela información del domicilio concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida.

Robustece lo anterior, que el Pleno del IFAI, ha considerado procedente la clasificación del número relativo al OCR contenido en la credencial para votar, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como se advierte a la Resolución al RDA/1248/13 vs SSP.

**Firmas de personas físicas:** Información de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", por tratarse de un dato personal que identifica o hace identificable a su titular y que afecta su intimidad.

Para robustecer la clasificación anterior, sirve la interpretación a contrario sensu del criterio 10/10 del INAI antes IFAI que dispone:

"La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados."

Expedientes: 636/08 Comisión Nacional Bancaria y de Valores - Alonso Gómez-Robledo Verduzco 2700/09 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación - Jacqueline Peschard Mariscal 3415/09 Instituto Mexicano de Tecnología del Agua - María Marván Laborde 3701/09 Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V. - Jacqueline Peschard Mariscal 599/10 Secretaría de Economía - Jacqueline Peschard Mariscal".

De lo anterior, se desprende que la firma de personas físicas que no son servidores públicos, es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, a excepción de cuando un

ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, en cuyo caso la firma mediante la cual valida ese acto sería pública.

**Ocupación o profesión de personas físicas:** Se considera como un dato personal de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", en razón de que se relaciona directamente con una persona física identificada y de divulgarse se estaría dando a conocer su situación académica, afectando la esfera privada de su titular.

**Número de empleado:** Información de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", toda vez que a través del mismo, es posible conocer información personal de su titular.

Fortalece lo anterior, el criterio 15/10, del entonces IFAI, que establece:

"El número de ficha de identificación única de los trabajadores es información de carácter confidencial. En los casos en que el número de trabajador o ficha de identificación única constituya un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular. Expedientes: 3647/07 Petróleos Mexicanos - Jacqueline Peschard Mariscal 3906/07 Petróleos Mexicanos - María Marván Laborde 2285/08 Instituto Politécnico Nacional - Jacqueline Peschard Mariscal 2662/09 Petróleos Mexicanos - Juan Pablo Guerrero Amparán 3727/09 Petróleos Mexicanos - María Marván Laborde."

Asimismo, le informo que con los mismos criterios de búsqueda, fueron localizadas diversas actas de verificación que más adelante se detallan, practicadas a los sujetos regulados indicados en la solicitud, 2 constancias de hechos y 2 oficios girados en relación con lo mismo, todo lo anterior en ejercicio de las facultades de verificación conferidas a esta Unidad en las fracciones I, II, III y V, del artículo 43 del Estatuto Orgánico de este Instituto, relacionados con la materia de la solicitud.

NO. DE ACTA	NOMBRE	NO. DE FOJAS
IFT/DF/DGV/781/2015	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.	46
IFT/DF/DGV/782/2015	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.	226
IFT/DF/DGV/783/2015	TELÉFONOS DEL NORESTE, S.A.D E C.V.	17

ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

IFT/DF/DGV/784/2015	RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V.	45
IFT/DF/DGV/989/2015	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	523
IFT/DF/DGV/1296/2015	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	17
IFT/DF/DGV/005/2016	RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V.	65
IFT/DF/DGV/006/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	35
IFT/DF/DGV/009/2016	RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V.	16
IFT/DF/DGV/018/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	29
IFT/DF/DGV/019/2016	RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V.	41
IFT/DF/DGV/030/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.	32
IFT/UC/DGV/099/2016	RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V.	22
IFT/UC/DGV/102/2016	RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V.	24
IFT/UC/DGV/112/2016	RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V.	32
IFT/UC/DGV/179/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.	19
IFT/UC/DGV/180/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.	13
IFT/UC/DGV/237/2016	TELÉFONOS DEL NORESTE, S.A.D E C.V.	49

Las actas de verificación constan en 1251 fojas útiles que contienen información **CONFIDENCIAL**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Cuadragésimo, fracciones I y II de "Los Lineamientos", tal como se describe a continuación:

**Fechas de nacimiento y edades de personas físicas:** Información confidencial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", por tratarse de información que concierne a una persona física identificada o identificable, y que de divulgarse podría afectar su intimidad.

**Sexo de personas físicas:** Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", por tratarse de información que concierne a una persona física identificada o que pueda hacerla identificable, que de divulgarse podría afectar su intimidad.

**Claves de elector de credenciales de elector:** Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo octavo fracción I, de "Los Lineamientos", toda vez que dentro de los datos que la conforman están el, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, y su sexo, y al

## ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*ser éstos datos personales concernientes a una persona física identificada o que pueda hacerla identificable, relativos a características físicas origen étnico y sexo, al ser entregada a cualquier persona, podría afectar la intimidad de los titulares de dichos datos personales.*

*Sirve de apoyo a lo anterior, que la clave de elector, ha sido considerada por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, con carácter confidencial en términos del artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como se advierte de la resolución al recurso de revisión RDA 1248/13.*

*Cédula Única de Registro de Población (CURP): Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", en razón de que se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos, su lugar de nacimiento y el sexo, y ésta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes.*

*Sirve para fortalecer lo anterior, el criterio 03/10 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), antes Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) que establece:*

*"Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados. Expedientes: 3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán. 4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Juan Pablo Guerrero Amparán. 0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán. 3132/09 Servicio Postal Mexicano - Ángel Trinidad Zaldívar. 4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar."*

*Domicilio Particular de personas físicas: Por comprender datos personales concernientes a personas físicas, que de darse a conocer podrían afectar su intimidad, razón por la cual se clasifica como información confidencial con fundamento en lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en*

ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I, de "Los Lineamientos".*

*Estado, municipio, sección y localidad de credenciales de elector: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", por tratarse de datos personales de personas físicas identificadas o identificables relativos a su origen étnico y domicilio, que únicamente le conciernen a su titular y que al darse a conocer a cualquier persona pudiera afectar su vida íntima.*

*Número "OCR" de credenciales de elector: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", ya que se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera:*

*Los cuatro primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente.*

*Es decir, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que devela información del domicilio concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida.*

*Robustece lo anterior, que el Pleno del IFAI, ha considerado procedente la clasificación del número relativo al OCR contenido en la credencial para votar, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como se advierte a la Resolución al RDA/1248/13 vs SSP.*

*Fotografías de personas físicas: Información confidencial, de conformidad con el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", toda vez que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, protección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual y al ser entregada a cualquier persona, podría afectar la intimidad de los titulares de dichos datos personales.*

*Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la*

ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

"LFTAIP" en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de "Los Lineamientos", en razón de que se integra por datos personales que vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, que únicamente le concierne a su titular y de divulgarse a persona distinta podría afectar su intimidad.

*Firmas de personas físicas:* Información de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", por tratarse de un dato personal que identifica o hace identificable a su titular y que afecta su intimidad.

Para robustecer la clasificación anterior, sirve la interpretación a contrario sensu del criterio 10/10 del INAI antes IFAI que dispone:

"La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados."

Expedientes: 636/08 Comisión Nacional Bancaria y de Valores - Alonso Gómez-Robledo Verduzco 2700/09 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación - Jacqueline Peschard Mariscal 3415/09 Instituto Mexicano de Tecnología del Agua - María Marván Laborde 3701/09 Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V. - Jacqueline Peschard Mariscal 599/10 Secretaría de Economía - Jacqueline Peschard Mariscal".

De lo anterior, se desprende que la firma de personas físicas que no son servidores públicos, es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, a excepción de cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, en cuyo caso la firma mediante la cual valida ese acto sería pública.

*Huellas digitales.* Información confidencial, de conformidad con el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", entendiéndose por huella digital, la marca que deja la yema de un dedo al tocarlo, ésta se convierte en un factor clave para identificar a una persona física, por lo que se trata de un dato personal que hace identificable a una persona física, que de revelarse puede afectar la intimidad de sus titulares.

ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*Nacionalidad de personas físicas se considera como un dato personal de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, de "Los Lineamientos", toda vez que se trata de la Condición particular de los habitantes de una Nación a través de la cual puede ser identificable una persona por su origen racial, que de revelarse puede afectar su intimidad.*

*Estado civil de personas físicas se considera como un dato personal de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, de "Los Lineamientos", dado que el estado civil consiste en la situación jurídica concreta que posee un individuo con respecto a la familia, el estado o nación a que pertenece y de darse a conocer a persona distinta a su titular, puede verse afectada su vida privada o intimidad.*

*Ocupación o profesión de personas físicas se considera como un dato personal de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", en razón de que se relaciona directamente con una persona física identificada y de divulgarse se estaría dando a conocer su situación académica, afectando la esfera privada de su titular.*

*Importes de capital social. Información de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Cuadragésimo, fracción I, de "Los Lineamientos", al contener importes en moneda nacional, que conforman el capital social, información relativa al patrimonio de la persona moral que nos ocupa, cuya divulgación pudiera ser útil para un competidor.*

*A mayor abundamiento, es importante destacar que las personas jurídicas colectivas, también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.*

*Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:*

*Época: Décima Época  
Registro: 2005522  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

## ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: P. II/2014 (10a.)  
Página: 274

**"PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.**

*El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente."*

*En ese orden de ideas, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido.*

*Así mismo, es aplicable el criterio 11/13 del entonces IFAI, ahora INAI, que indica lo siguiente:*

*"Concesiones. La información que se proporciona para su otorgamiento, renovación o conservación y la derivada de su cumplimiento es pública, exceptuando aquella de carácter comercial o industrial. La concesión tiene por objeto conferir a un particular el ejercicio de ciertas prerrogativas públicas para la explotación de un bien o servicio público, por lo que toda la información derivada del procedimiento que se lleva a cabo para su otorgamiento, su renovación o conservación y la relativa a su cumplimiento, en principio, es de carácter público. Lo anterior, ya que permite evaluar de forma directa el desempeño y el aprovechamiento del bien concesionado, así como la actuación de la autoridad otorgante. Sin embargo, de*



## ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*manera excepcional, cuando la información comprenda hechos o actos de carácter económico o financiero de los particulares, que pudieran ser útiles para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones de inversión o información que pudiera afectar sus negociaciones con proveedores o clientes, deberá elaborarse una versión pública, en la que deberá testarse únicamente dicha información, de conformidad con los artículos 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para considerar que dicha información es de carácter confidencial, no será suficiente que la misma sea entregada con tal carácter por los particulares a la dependencia o entidad, sino que deberá analizarse si, de conformidad con las disposiciones aplicables, éstos tienen el derecho de considerarla como confidencial."*

*En consecuencia, la información relativa a la información financiera de la persona moral que nos ocupa, debe ser tutelada por este instituto, toda vez que la misma contiene datos relativos a su patrimonio, que pudieran equipararse a los datos personales, que de revelarse pudieran ser útiles para un competidor por ser relativa a la capacidad económica del titular, generando incertidumbre a las personas físicas y o/morales con las que la concesionaria de mérito pretenda contraer alguna obligación crediticia o de otra índole.*

*Número de empleado: Información de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", toda vez que a través del mismo, es posible conocer información personal de su titular.*

*Fortalece lo anterior, el criterio 15/10, del entonces IFAI, que establece:*

*"El número de ficha de identificación única de los trabajadores es información de carácter confidencial. En los casos en que el número de trabajador o ficha de identificación única constituya un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular. Expedientes: 3647/07 Petróleos Mexicanos - Jacqueline Peschard Mariscal 3906/07 Petróleos Mexicanos - María Marvón Laborde 2285/08 Instituto Politécnico Nacional - Jacqueline Peschard Mariscal 2662/09 Petróleos Mexicanos - Juan Pablo Guerrero Amparán 3727/09 Petróleos Mexicanos - María Marvón Laborde."*

*Trazados de señalización y Diagramas de Red: información que se considera Confidencial por contener datos sobre el manejo del negocio del titular de la información, que podría ser útil para un competidor, en términos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con lo dispuesto en la fracción II del Lineamiento Cuadragésimo de "Los Lineamientos", ya que:*

ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

i) Por una parte, contiene datos relativos a la operación y diseño de la red de comunicaciones de terceros distintos a los sujetos regulados que nos ocupan, los que de divulgarse, podrían generar vulnerabilidades como un posible ataque informático; lo anterior en virtud de que de publicitar las direcciones IP que se encuentran en el documento, podrían ser accedidas desde cualquier computadora con acceso a Internet si se logran pasar los equipos de seguridad informática, lo que podría bloquear o inhabilitar los equipos y traería como consecuencia una posible afectación a los usuarios de dichas redes ante la imposibilidad de poder proveer los servicios;

ii) Por otra parte, contiene datos de la operación y diseño de la red de comunicaciones de los concesionarios que de darse a conocer los haría vulnerables a ataques informáticos toda vez que la información de la operación y diseño de la Red prevalece en el tiempo ya que las direcciones IP son utilizadas como identificadores de los nodos a través de los cuales se cursa el tráfico de llamadas.

La información del trazado de señalización permite conocer el diseño y operación de la red del concesionario de que se trata e incluso de los terceros con los que se interconecte, información que le proporciona una ventaja competitiva con respecto a otros operadores, hacerla pública vulnera el secreto industrial de las empresas involucradas que aparecen en los trazados de llamadas.

Las dos constancias de hechos generadas en ejercicio de las atribuciones conferidas a la Dirección General de Verificación en el artículo 43 del Estatuto Orgánico son las que se describen a continuación:

NO.	NOMBRE	NO. DE FOJAS
IFT/UC/DGV/101/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.	33
IFT/UC/DGV/245/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.	47

Las constancias antes citadas se conforman de 80 fojas útiles que contienen información **CONFIDENCIAL**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Cuadragésimo, fracción II de "Los Lineamientos", tal como se describe a continuación:

**Sexo de personas físicas:** Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", por tratarse de información que concierne a una persona física identificada

## ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*o que pueda hacerla identificable, que de divulgarse podría afectar su intimidad.*

*Claves de elector de credenciales de elector: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", toda vez que dentro de los datos que las conforman están el, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, y su sexo, y al ser éstos datos personales concernientes a una persona física identificada o que pueda hacerla identificable, relativos a características físicas origen étnico y sexo, al ser entregada a cualquier persona, podría afectar la intimidad de los titulares de dichos datos personales.*

*Sirve de apoyo a lo anterior, que la clave de elector, ha sido considerada por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, con carácter confidencial en términos del artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como se advierte de la resolución al recurso de revisión RDA 1248/13.*

*Número "OCR" de credenciales de elector: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", ya que se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera:*

*Los cuatro primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente.*

*Es decir, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que devela información del domicilio concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida.*

*Robustece lo anterior, que el Pleno del IFAI, ha considerado procedente la clasificación del número relativo al OCR contenido en la credencial para votar, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como se advierte a la Resolución al RDA/1248/13 vs SSP.*

*Firmas de personas físicas: Información de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos",*

## ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*por tratarse de un dato personal que identifica o hace identificable a su titular y que afecta su intimidad.*

*Para robustecer la clasificación anterior, sirve la interpretación a contrario sensu del criterio 10/10 del INAI antes IFAI que dispone:*

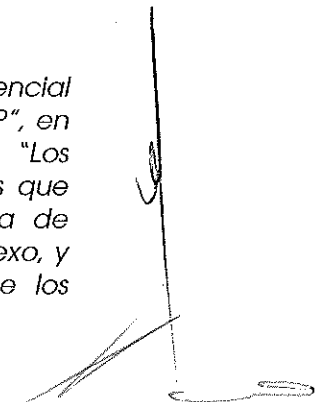
*"La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados."*

*Expedientes: 636/08 Comisión Nacional Bancaria y de Valores - Alonso Gómez-Robledo Verduzco 2700/09 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación - Jacqueline Peschard Mariscal 3415/09 Instituto Mexicano de Tecnología del Agua - María Marván Laborde 3701/09 Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V. - Jacqueline Peschard Mariscal 599/10 Secretaría de Economía - Jacqueline Peschard Mariscal".*

*De lo anterior, se desprende que la firma de personas físicas que no son servidores públicos, es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, a excepción de cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, en cuyo caso la firma mediante la cual valida ese acto sería pública.*

*Fechas de nacimiento y edades de personas físicas: Información confidencial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", por tratarse de información que concierne a una persona física identificada o identificable, y que de divulgarse podría afectar su intimidad.*

*Cédula Única de Registro de Población (CURP): Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", en razón de que se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos, su lugar de nacimiento y el sexo, y ésta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes.*



ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*Sirve para fortalecer lo anterior, el criterio 03/10 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), antes Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) que establece:*

*"Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados. Expedientes: 3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán. 4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Juan Pablo Guerrero Amparán. 0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán. 3132/09 Servicio Postal Mexicano - Ángel Trinidad Zaldívar. 4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar."*

*Domicilio Particular de personas físicas: Por comprender datos personales concernientes a personas físicas, que de darse a conocer podrían afectar su intimidad, razón por la cual se clasifica como información confidencial con fundamento en lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I, de "Los Lineamientos".*

*Estado, municipio, sección y localidad de credenciales de elector: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", por tratarse de datos personales de personas físicas identificadas o identificables relativos a su origen étnico y domicilio, que únicamente le conciernen a su titular y que al darse a conocer a cualquier persona pudiera afectar su vida íntima.*

*Fotografías de personas físicas: Información confidencial, de conformidad con el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", toda vez que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, protección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual y al ser entregada a cualquier persona, podría afectar la intimidad de los titulares de dichos datos personales.*

ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*Huellas digitales. Información confidencial, de conformidad con el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", entendiéndose por huella digital, la marca que deja la yema de un dedo al tocarlo, ésta se convierte en un factor clave para identificar a una persona física, por lo que se trata de un dato personal que hace identificable a una persona física, que de revelarse puede afectar la intimidad de sus titulares.*

*Direcciones Mac de equipos: Información que se considera Confidencial por contener datos sobre el manejo del negocio del titular de la información, que podría ser útil para un competidor, en términos de lo dispuesto en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con lo dispuesto en la fracción II del Lineamiento Cuadragésimo de "Los Lineamientos", ya que de divulgarse, podría generar vulnerabilidades como un posible ataque informático; lo anterior en virtud de que de publicitar las direcciones IP que se encuentran en el documento, podrían ser accedidas desde cualquier computadora con acceso a Internet si se logran pasar los equipos y traería como consecuencia una posible afectación a los usuarios de dichas redes ante la imposibilidad de poder proveer los servicios.*

*Por su parte, los 2 oficios generados en ejercicio de las atribuciones conferidas a la Dirección General de Verificación en el artículo 43 del Estatuto Orgánico de este Instituto constan en 4 fojas útiles y contienen información CONFIDENCIAL consistente en firmas de personas físicas que recibieron los mismos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, de la "LFTAIP", en relación con Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I, de "Los Lineamientos".*

*En ese orden de ideas, se pone a disposición del solicitante la versión pública de los requerimientos, oficios, constancias de hechos y actas de verificación antes referidas, consiste en 3,222 fojas útiles la cual, una vez que se acredite el pago de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 de la "LFTAIP", se someterá al Comité de Transparencia para su aprobación y, en su caso, entrega al solicitante.*

*Respecto al acta IFT/DF/DGV/989/2015, es de importancia hacer notar, que con fecha 16 de marzo de 2016, fue notificado al Concesionario la conclusión del procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido.*

*Con relación al acta IFT/DF/DGV/009/2016, es necesario informar, que con fecha 02 de mayo de 2016, fue notificado al Concesionario la conclusión del procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de*

ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficiente para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido.*

*Por cuanto hace a las actas IFT/DF/DGV/1296/2015, IFT/DF/DGV/019/2016, e IFT/UC/DGV/112/2016, es menester señalar, que con fecha 13 de mayo de 2016, se les notificó a los Concesionarios la conclusión de los respectivos procedimientos de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que son asuntos concluidos.*

*Respecto a las actas IFT/DF/DGV/005/2016, e IFT/DF/DGV/006/2016 es de importancia hacer notar, que con fecha 16 de mayo de 2016, se les notificó a los Concesionarios la conclusión de los respectivos procedimientos de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que son asuntos concluidos.*

*En lo relativo al acta IFT/UC/DGV/102/2016, se indica, que con fecha 19 de mayo de 2016, fue notificado al Concesionario la conclusión del procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido.*

*Con relación a las actas IFT/DF/DGV/030/2016, e IFT/UC/DGV/099/2016, es necesario informar, que con fecha 26 de mayo de 2016, se les notificó a los Concesionarios la conclusión de los respectivos procedimientos de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que son asuntos concluidos.*

*Por cuanto hace al acta IFT/DF/DGV/018/2016, es menester señalar, que con fecha 31 de mayo de 2016, se le notificó al Concesionario la conclusión del respectivo procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido.*

*Respecto al acta IFT/UC/DGV/180/2016, es de importancia hacer nota, que con fecha 17 de agosto de 2016, se le notificó al Concesionario la conclusión del procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes*

ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido.

En lo relativo al acta IFT/UC/DGV/179/2016, se indica, que con fecha 15 de septiembre de 2016, fue notificado al Concesionario la conclusión del procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido.

Con relación al acta IFT/UC/DGV/237/2016, es necesario informar, que con fecha 23 de septiembre de 2016, se le notificó al Concesionario la conclusión del respectivo procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido.

En ese sentido, las actas de verificación en comento, encuadran en el supuesto normativo previsto en el artículo 99, fracción I, de la "LFTAIP", que establece:

"Artículo 99. Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados cuando:

...I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

Asimismo, le informo que se localizaron las siguientes Actas de Verificación:

NO. DE ACTA	NOMBRE
IFT/UC/DGV/335/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
IFT/UC/DGV/336/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
IFT/UC/DGV/389/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
IFT/UC/DGV/390/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
IFT/UC/DGV/395/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
IFT/UC/DGV/396/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
IFT/UC/DGV/397/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
IFT/UC/DGV/398/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
IFT/UC/DGV/399/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
IFT/UC/DGV/400/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
IFT/UC/DGV/401/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
IFT/UC/DGV/402/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
IFT/UC/DGV/403/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.



ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

IFT/UC/DGV/404/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
IFT/UC/DGV/405/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
IFT/UC/DGV/427/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
IFT/UC/DGV/436/2016	TELÉFONOS DEL NOROESTE S.A. DE C.V.
IFT/UC/DGV/437/2016	TELÉFONOS DEL NOROESTE S.A. DE C.V.
IFT/UC/DGV/438/2016	TELÉFONOS DEL NOROESTE S.A. DE C.V.
IFT/UC/DGV/439/2016	TELÉFONOS DEL NOROESTE S.A. DE C.V.
IFT/UC/DGV/440/2016	TELÉFONOS DEL NOROESTE S.A. DE C.V.
IFT/UC/DGV/447/2016	TELÉFONOS DEL NOROESTE S.A. DE C.V.
IFT/UC/DGV/471/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.

Las actas de verificación antes descritas son de carácter **RESERVADO** pues la información que obra en las mismas se encuentra en análisis técnico jurídico de lo que pudiera resultar el inicio de un procedimiento sancionatorio, por lo que, de divulgarse se podría obstruir las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, a que se refiere la fracción VI del artículo 110 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Vigésimo Cuarto de "Los Lineamientos", ya que si la información de estas actas, llega a manos de los concesionarios visitados, éstos podrían realizar actos tendientes a entorpecer dichas facultades.

Asimismo, con la entrega de la información solicitada se estaría vulnerando el derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla de trato la cual implica recibir la consideración y el trato de no autor o no participe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos, obligación que debe observar cualquier agente del Estado, antes de empezar un proceso o fuera de éste; en el caso en particular se estaría dotando al solicitante, de elementos para emitir juicios de valor que afectan a los concesionarios de que se trata y vulneran dicho derecho; concatenado lo antes expuesto con la principal motivación hecha por ésta, en el sentido de que podría afectar sustancialmente la supervisión, verificación y determinación que el Instituto emita, el hecho de permitir que agentes extraños al asunto conozcan la información contenida en las actas de verificación referidas, no sólo causaría una violación a la presunción de inocencia en los términos ya expuestos, sino que podría infligir en el resultado que al respecto emita la autoridad responsable, ya que atendiendo a los principios bajo los cuales se debe regir la actuación de la autoridad, entre otros, el deber de diligencia, imparcialidad y objetividad, podrían verse afectados ya que como es sabido las opiniones que los medios de comunicación y en general de la sociedad, pueden afectar de tal modo que lleguen a desvirtuar la concepción real y generar ideas subjetivas en la autoridad responsable de resolver lo concerniente

## ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

a dicho proceso de verificación e inspección que por su relevancia pública se encuentran expuestas a juicios de valor que no siempre son objetivos.<sup>1</sup>

Para mayor abundamiento, se señalan los siguientes criterios:

Época: Décima Época  
Registro: 2006505  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III  
Materia(s): Constitucional, Administrativa  
Tesis: (III Región)4o.37 A (10a.)  
Página: 2096.

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.**

De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar

<sup>1</sup> Un mayor desarrollo de la presunción de inocencia como regla de trato, tiene verificativo en la Resolución del Amparo en Revisión 517/2011 emitida por la Primera Sala de Justicia de la Nación.

## ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 37/2014 (cuaderno auxiliar 790/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Del Toro y Asociados, S.C. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Abel Ascencio López.

Época: Décima Época  
Registro: 2006092  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 5, Abril de 2014, Tomo I  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.)  
Página: 497

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Arriaga y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo

ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Por lo anterior, es que: 1) atendiendo al perjuicio que puede traer consigo en las actividades de supervisión, verificación y vigilancia en los términos expuestos, el poner a disposición del solicitante el contenido de las 23 Actas de Verificación; y 2) derivado de la ponderación de los derechos fundamentales que entran en conflicto, se considera que debe prevalecer la limitación al derecho de acceso a la información, y sin que esto implique una vulneración al principio de legalidad.

En aras de un mayor desarrollo de la ponderación realizada entre los derechos fundamentales de acceso a la información y la presunción de inocencia dentro de cualquier proceso legal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 111 de la "LFTAIP" y el 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cabe señalar que: atendiendo a que se desconoce cuáles son los fines específicos que persigue el solicitante -considerando que la ley de la materia no exige como requisito fundamental su solicitud-, contemplando que la presunción de inocencia como regla de trato es un derecho fundamental que debe respetarse en todo proceso legal llevado a cabo por cualquier autoridad, tomando en cuenta que el otorgamiento de la información requerida no únicamente pueden traer como consecuencia la obstrucción a las facultades de supervisión, verificación y vigilancia y la violación al derecho fundamental señalado, sino que también vulnera el fin último que persigue el Instituto, que es obtener un mayor beneficio a la sociedad a través de la regulación que realiza a los concesionarios y/o permisionarios en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, es que se considera que en este caso debe imperar la limitación al derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo anterior, a fin de no obstruir la verificación del cumplimiento de obligaciones que esta Unidad, a través de la Dirección General de Verificación, realiza a los concesionarios, es procedente someter la reserva de las citadas 23 actas, por un periodo de 5 años, tiempo en que opera la prescripción de las facultades de esta Unidad, en términos de lo establecido por el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con base en todo lo antes fundado y motivado, se somete a ese H. Comité, la reserva de la documentación referida, y, con fundamento en

ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

lo dispuesto por el artículo 65, fracción II de la "LFTAIP", solicito, emita la resolución correspondiente.

Asimismo se informa que de la búsqueda exhaustiva que se realizó en esta Unidad de Cumplimiento, se encontró la Constancia de Hechos IFT/UC/DGV/270/2016 la cual forma parte integral del expediente 2S.2S.21.1-41.0002.16 abierto con motivo del ejercicio de facultades de supervisión derivado de la denuncia interpuesta el 8 de abril de 2016 en contra de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo "Telmex"), tiene el carácter de RESERVADA, toda vez que dicha documental contiene elementos de prueba respecto de los cuales no se ha adoptado una decisión definitiva.

En ese sentido, dicha constancia tiene el carácter de información RESERVADA de conformidad a lo establecido en el artículo 110 fracción VI de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Vigésimo cuarto de los "Lineamientos", así como lo establecido en el artículo 104 de la "LFTAIP", y el 111 de la "LFTAIP", respecto a la Prueba de Daño.

En este orden de ideas, se manifiesta lo siguiente:

**Fracción I del Lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos:**

La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

El proceso de verificación del cumplimiento de las leyes inició el 8 de abril de 2016, al comenzar a integrarse el expediente abierto con motivo de la denuncia.

**Fracción II del Lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos:**

Que el procedimiento se encuentre en trámite;

Toda vez que desde la presentación de la denuncia hasta el posible dictamen para el inicio del procedimiento de imposición de sanciones (en lo sucesivo "dictamen de sanción"), se está analizando con la finalidad de verificar, supervisar y vigilar el cumplimiento de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, lo que pudiera concluir en un dictamen de sanción, cosa que en la especie, no ha ocurrido.

**Fracción III del Lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos:**

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

Dicha documentación no puede ser de carácter pública y por lo tanto, tampoco puede realizarse versión pública, toda vez que es parte del expediente que está siendo analizado con la finalidad de verificar,

ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

supervisar y vigilar el cumplimiento de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, lo que pudiera concluir en un dictamen de sanción, por lo que de entregarla, se estaría ante la posibilidad de afectar el interés público general al no entregar información correcta y veraz para con el gobernado.

*Fracción IV del Lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos:*

*Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.*

*La causal de clasificación a que se alude, tiene por objeto proteger la información que en la actualidad es parte de un análisis y así evitar que su publicidad afecte el contenido del posible dictamen de sanción.*

*Lo anterior se afirma porque del contenido de la Constancia de Hechos IFT/UC/DGV/270/2016 se desprenden indicios de prueba respecto a la conducta que se está supervisando en contra de Telmex.*

*Asimismo, la entrega de dicha información también podría causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, ya que de darse a conocer dicha información, el denunciado podría realizar actos tendientes a entorpecer las facultades de supervisión y verificación, por motivo de la denuncia, así mismo de ser el caso de un dictamen podría el denunciado afectar de manera deliberada el actuar de la autoridad.*

*Aunado a lo anterior, con la entrega de la información solicitada, se estaría vulnerando el derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla de trato, la cual implica recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos, obligación que debe observar cualquier agente del Estado, antes de empezar un proceso o fuera de éste; en el caso en particular se estaría dotando al solicitante, de elementos para emitir juicios de valor que afectan a los concesionarios de que se trata y vulneran dicho derecho; concatenado lo antes expuesto con la principal motivación hecha por ésta, en el sentido de que podría afectar sustancialmente la supervisión, verificación y determinación que el Instituto emita, el hecho de permitir que agentes extraños al asunto conozcan la información contenida en la constancia referida, no sólo causaría una violación a la presunción de inocencia en los términos ya expuestos, sino que podría infligir en el resultado que al respecto emita la autoridad responsable, ya que atendiendo a los principios bajo los cuales se debe regir la actuación de la autoridad, entre otros, el deber de diligencia, imparcialidad y*

ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*objetividad, podrían verse afectados ya que como es sabido las opiniones que los medios de comunicación y en general de la sociedad, pueden afectar de tal modo que lleguen a desvirtuar la concepción real y generar ideas subjetivas en la autoridad responsable de resolver lo concerniente a dicho proceso de verificación e inspección que por su relevancia pública se encuentran expuestas a juicios de valor que no siempre son objetivos.*

*Fortalecen lo anterior, las tesis con números de registro 2006505 y 2006092, antes citadas.*

*Una adecuada clasificación de la información pública, debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible.*

*Por lo tanto, deberá confirmarse que la documentación referida tiene relación directa con la decisión final que se adoptará por parte de los servidores públicos involucrados y que su difusión pudiese limitar las medidas finales que serán adoptadas con dicho proceso.*

*Por lo anterior es procedente someter la reserva de la información antes señalada por un periodo de 2 (dos) años, en términos del lineamiento trigésimo cuarto de "Los Lineamientos", toda vez que se estima que el periodo señalado es suficiente para la reserva de la información, ya que se considera que en ese plazo se pueda contar con un dictamen, respecto de la información solicitada.*

*Finalmente se hace de su conocimiento que de la búsqueda exhaustiva que se realizó en esta Unidad de Cumplimiento, se localizaron los oficios IFT/225/UC/DG-SUV/4430/2016 e IFT/225/UC/DG-SUV/4431/2016 de fecha 21 de septiembre de 2016, así como los oficios IFT/225/UC/DG-SUV/5232/2016 e IFT/225/UC/DG-SUV/5233/2016 de fecha 7 de octubre de 2016, los cuales forman parte integral de las acciones de supervisión que esta Unidad a través de la Dirección General de Supervisión, lleva a cabo a efecto de emitir los dictámenes del estado que guarda el cumplimiento de obligaciones a cargo de las concesionarias Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (TELMEX) y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (TELNOR), con respecto de las solicitudes de prórroga de vigencia de sus respectivos títulos de concesión.*

*En ese sentido, los citados oficios guardan el carácter de información RESERVADA de conformidad con lo establecido por los artículos 110 fracción VI y 111 de la LFTAIP, en relación con el Lineamiento Vigésimo cuarto de los "Lineamientos", así como lo establecido en el artículo 104 de la LGTAIP.*

ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*La causal de clasificación atiende a que la entrega de dicha información podría causar un perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que le son aplicables a TELMEX y TELNOR.*

*Dicha documentación no puede ser de carácter pública y por lo tanto, tampoco puede realizarse versión pública, toda vez que está siendo analizado con la finalidad de verificar, supervisar y vigilar el cumplimiento de disposiciones legales reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, lo que pudiera concluir en un dictamen de sanción, por lo que de entregarla, se estaría ante la posibilidad de afectar el interés público general al no entregar información correcta y veraz para con el gobernado.*

*Asimismo, la causal de clasificación a que se alude, tiene por objeto proteger la información que en la actualidad es parte de un análisis y así evitar que su publicidad afecte el contenido del posible dictamen de sanción.*

*Lo anterior se afirma porque del contenido de los oficios IFT/225/UC/DG-SUV/4430/2016, IFT/225/UC/DG-SUV/4431/2016, IFT/225/UC/DG-SUV/5232/2016 e IFT/225/UC/DG-SUV/5233/2016, se desprenden indicios respecto a las conductas que se están supervisando en contra de Telmex y Telnor.*

*Asimismo, la entrega de dicha información también podría causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, reglamentos, y disposiciones administrativas, ya que de darse a conocer dicha información, el denunciado podría realizar actos tendientes a entorpecer las facultades de supervisión y verificación, por motivo de la denuncia, así mismo de ser el caso de un dictamen podría el denunciado afectar de manera deliberada el actuar de la autoridad.*

*Aunado a lo anterior, con la entrega de la información solicitada, se estaría vulnerando el derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla de trato, la cual implica recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos, obligación que debe observar cualquier agente del Estado, antes de empezar un proceso o fuera de éste; en el caso particular se estaría dotando al solicitante, de elementos para emitir juicios de valor que afectan a los concesionarios de que se tratan y vulneran dicho derecho; concatenado lo antes expuesto con la principal motivación hecha por ésta, en el sentido de que podría afectar sustancialmente la supervisión, verificación y determinación que el Instituto emita, el hecho de permitir que agentes extraños al asunto conozcan la información contenida en la constancia referida, no sólo causaría una violación a la presunción de inocencia en los términos ya expuestos, sino que podría infligir en el*



ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*resultado que al respecto, emita la autoridad responsable, ya que atendiendo a los principios bajo los cuales se debe regir la actuación de la autoridad, entre otros, el deber de diligencia, imparcialidad y objetividad, podrían verse afectados ya que como es sabido las opiniones que los medios de comunicación y en general de la sociedad, pueden afectar de tal modo que lleguen a desvirtuar la concepción real y generar ideas subjetivas en la autoridad responsable de resolver lo concerniente a dicho proceso de verificación e inspección que por su relevancia pública se encuentran expuestas a juicios de valor que no siempre son objetivos.*

*Fortalecen lo anterior, la tesis con números de registro 2006505 y 2006092, antes citadas.*

*Una adecuada clasificación de la información pública, debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible.*

*Por lo tanto, deberá confirmarse que la documentación referida tiene relación directa con la decisión final que se adoptará por parte de los servidores públicos involucrados y que si difusión pudiese limitar las medidas finales que serán adoptadas con dicho proceso.*

*Por lo anterior es procedente someter la reserva de la información antes señalada por un periodo de 2 (dos) años, en términos del lineamiento trigésimo cuarto de "Los Lineamientos", a efecto de continuar con las actividades de supervisión hasta su conclusión, y se estima que el periodo señalado es suficiente para la reserva de la información, ya que se considera que en ese plazo se pueda contar con un dictamen, respecto de la información solicitada.*

*Con base en todo lo antes fundado y motivado, se somete a ese H. Comité, la reserva de la documentación referida, y, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65, fracción II de la "LFTAIP", solicito, emita la resolución correspondiente.*

..."

Con relación a las versiones públicas señaladas por la Unidad de Cumplimiento, el artículo 137, segundo párrafo de la LFTAIP en relación con el artículo 134, segundo párrafo de la LGTAIP señalan que la elaboración de éstas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo, de esta manera, a partir de que se realice el pago y consecuentemente sea analizada por el Comité a fin de que se pronuncie con respecto a la clasificación para su entrega se contará con un plazo de 10 días hábiles a efecto

ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

de que se genere la versión pública correspondiente con fundamento en el lineamiento Trigésimo segundo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, por ello, cabe aclarar que las versiones en cita **no son materia de la presente actuación.**

En este sentido, a partir de la solicitud de clasificación requerida por la Unidad de referencia, este Comité:

- Confirma la reserva de las actas de verificación IFT/UC/DGV/335/2016, IFT/UC/DGV/336/2016, IFT/UC/DGV/389/2016, IFT/UC/DGV/390/2016, IFT/UC/DGV/395/2016, IFT/UC/DGV/396/2016, IFT/UC/DGV/397/2016, IFT/UC/DGV/398/2016, IFT/UC/DGV/399/2016, IFT/UC/DGV/400/2016, IFT/UC/DGV/401/2016, IFT/UC/DGV/402/2016, IFT/UC/DGV/403/2016, IFT/UC/DGV/404/2016, IFT/UC/DGV/405/2016, IFT/UC/DGV/427/2016, IFT/UC/DGV/436/2016, IFT/UC/DGV/437/2016, IFT/UC/DGV/438/2016, IFT/UC/DGV/439/2016, IFT/UC/DGV/440/2016, IFT/UC/DGV/447/2016 e IFT/UC/DGV/471/2016 por un periodo de 5 años, toda vez, que se trata de documentos que forman parte de procedimientos de verificación, supervisión y vigilancia del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, los cuales concluyen con un dictamen que, en su caso, pudiera dar inicio al procedimiento administrativo de imposición de sanciones. En virtud de ello, dicha clasificación encuadra en el supuesto jurídico establecido en el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP; 113, fracción VI de la LGTAIP; en relación con los numerales Primero, Cuarto, Quinto, Octavo y Vigésimo cuarto de los Lineamientos.

Es importante señalar que de acuerdo con lo señalado por el numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos, y derivado de los argumentos vertidos por la Unidad de Cumplimiento, se desprende lo siguiente:

- (1) Que en términos de lo establecido en el artículo 43, fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto, la Unidad de Cumplimiento a través de su Dirección General de Verificación tiene como atribución verificar que los concesionarios, autorizados y demás sujetos regulados cumplan con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión que les resulten aplicables, así como las previstas en los títulos correspondientes.

ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- (ii) Que de acuerdo a la facultad antes señalada, se determinó que la información contenida en las actas de verificación en cuestión, forma parte de procedimientos de verificación del cumplimiento de los títulos de concesión, las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, y
- (iii) Que derivado de dichos procedimientos de verificación pudiera resultar el inicio de un procedimiento sancionatorio.

De esta manera, la entrega de la información en este momento procesal podría traer consigo una mala lectura con respecto a la "inocencia" o, en su caso, respecto a la "conducta antijurídica" del regulado en atención a que aún no se determina en definitiva el estado del cumplimiento a las obligaciones establecidas en su título, resolución, decreto, legislación o cualquier disposición administrativa aplicable.

En tal tenor resulta óbice que, de divulgar dicha información, se podría ocasionar, de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:

- (i) Que el concesionario realice actos tendientes a entorpecer o retardar las actividades de verificación llevadas a cabo por la Unidad de Cumplimiento;
- (ii) Que se generen opiniones y calificaciones distintas a las que en su momento emita la autoridad competente;
- (iii) Que se limiten las medidas finales que serán adoptadas con dicho proceso;
- (iv) Que, en caso de que el concesionario fuera sujeto de sanción, éste tendría los elementos para intentar evadir dicha sanción, y
- (v) Que de ser pertinente, se causaría un daño en la reputación del concesionario, toda vez que no se ha resuelto en definitiva.

Es importante considerar que dentro de los principios del debido proceso legal y acusatorio, se resguarda en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, el cual consiste, en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que

ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. En este sentido, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia es posible identificar tres vertientes:

1. Como regla de trato procesal.
2. Como regla probatoria.
3. Como estándar probatorio o regla de juicio.

Lo anterior, de conformidad con las manifestaciones vertidas por la Unidad de Cumplimiento.

A mayor abundamiento se cita la tesis aislada siguiente:

**"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL", señala lo siguiente:**

*"Época: Décima Época  
Registro: 2006505  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III  
Materia(s): Constitucional, Administrativa  
Tesis: (III Región) 4o.37 A (10a.)  
Página: 2096*

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.**

*De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con*

ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 37/2014 (cuaderno auxiliar 790/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Del Toro y Asociados, S.C. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Abel Ascencio López."

Por otra parte, respecto a las actas que más adelante se detallan, la Unidad de Cumplimiento, externó lo siguiente:

"Respecto al acta IFT/DF/DGV/989/2015, es de importancia hacer notar, que con fecha 16 de marzo de 2016, fue notificado al Concesionario la conclusión del procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido.

ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Con relación al acta IFT/DF/DGV/009/2016, es necesario informar, que con fecha 02 de mayo de 2016, fue notificado al Concesionario la conclusión del procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficiente para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido.

Por cuanto hace a las actas IFT/DF/DGV/1296/2015, IFT/DF/DGV/019/2016, e IFT/UC/DGV/112/2016, es menester señalar, que con fecha 13 de mayo de 2016, se les notificó a los Concesionarios la conclusión de los respectivos procedimientos de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que son asuntos concluidos.

Respecto a las actas IFT/DF/DGV/005/2016, e IFT/DF/DGV/006/2016 es de importancia hacer notar, que con fecha 16 de mayo de 2016, se les notificó a los Concesionarios la conclusión de los respectivos procedimientos de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que son asuntos concluidos.

En lo relativo al acta IFT/UC/DGV/102/2016, se indica, que con fecha 19 de mayo de 2016, fue notificado al Concesionario la conclusión del procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido.

Con relación a las actas IFT/DF/DGV/030/2016, e IFT/UC/DGV/099/2016, es necesario informar, que con fecha 26 de mayo de 2016, se les notificó a los Concesionarios la conclusión de los respectivos procedimientos de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que son asuntos concluidos.

Por cuanto hace al acta IFT/DF/DGV/018/2016, es menester señalar, que con fecha 31 de mayo de 2016, se le notificó al

ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*Concesionario la conclusión del respectivo procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido.*

*Respecto al acta IFT/UC/DGV/180/2016, es de importancia hacer nota, que con fecha 17 de agosto de 2016, se le notificó al Concesionario la conclusión del procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido.*

*En lo relativo al acta IFT/UC/DGV/179/2016, se indica, que con fecha 15 de septiembre de 2016, fue notificado al Concesionario la conclusión del procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido.*

*Con relación al acta IFT/UC/DGV/237/2016, es necesario informar, que con fecha 23 de septiembre de 2016, se le notificó al Concesionario la conclusión del procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido."*

Al respecto, se señala que las circunstancias de modo y tiempo han sido modificadas de acuerdo a lo siguiente:

- (I) En un primer momento las actas de referencia tuvieron el carácter de reservadas en términos del artículo 110, fracción VI de la LFTAIP en relación con el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP.
- (II) De conformidad con lo expuesto por la Unidad en cita, mediante oficio IFT/225/UC/2706/2016, las causales de reserva que dieron origen a su clasificación, se extinguieron.
- (III) No obstante ello, en virtud de lo manifestado por la Unidad, mediante el oficio señalado en el numeral anterior, del contenido de dichas actas de verificación se desprende información de carácter confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I

ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

de la LFTAIP, documentos que son susceptibles de entregarse en versión pública.

- (IV) En este tenor, el artículo 137, segundo párrafo de la LFTAIP y el artículo 134, segundo párrafo de la LGTAIP señalan que la elaboración de éstas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo, de esta manera, a partir de que se realice el pago y consecuentemente, sea analizada por el Comité a fin de que se pronuncie con respecto a la clasificación para su entrega, se contará con un plazo de 10 días hábiles a efecto de que se genere la versión pública correspondiente, con fundamento en el lineamiento Trigésimo segundo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, por ello, cabe aclarar que las versiones en cita no son materia de la presente actuación.

- Confirma la clasificación de la constancia de hechos IFT/UC/DGV/270/2016 como reservada por un periodo de 2 años, toda vez que, forma parte integral del expediente 2S.2S.21.1-41.0002.16 abierto con motivo del ejercicio de facultades de supervisión derivado de la denuncia interpuesta el 8 de abril de 2016, en contra de Telmex, el cual concluye con un dictamen que, en su caso, puede dar inicio al procedimiento administrativo de imposición de sanciones. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP; 113, fracción VI de la LGTAIP; en relación con los numerales Primero, Cuarto, Quinto, Octavo y Vigésimo cuarto de los Lineamientos.

Es importante señalar que de conformidad con lo establecido por el numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos, y derivado de los argumentos expuestos por la Unidad de Cumplimiento, se desprende lo siguiente:

- (I) El proceso de verificación del cumplimiento de las leyes inició el 8 de abril de 2016, al comenzar a integrarse el expediente abierto con motivo de la denuncia.
- (II) Dicho proceso de verificación, se está llevando a cabo, con la finalidad de verificar, supervisar y vigilar el cumplimiento de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, que pudiera concluir con el inicio de un procedimiento de



ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

imposición de sanciones (dictamen de sanción), cosa que en la especie, no ha ocurrido.

- (iii) La causal de clasificación a que se alude, tiene por objeto proteger la información que en la actualidad es parte de un análisis y así evitar que su publicidad afecte el contenido del posible dictamen de sanción. Lo anterior se afirma porque del contenido de la Constancia de Hechos IFT/UC/DGV/270/2016 se desprenden indicios de prueba respecto a la conducta que se está supervisando en contra de Telmex.
- (iv) Asimismo, la entrega de dicha información también podría causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, ya que de darse a conocer dicha información, el denunciado podría realizar actos tendientes a entorpecer las facultades de supervisión y verificación, por motivo de la denuncia. De igual manera, en caso de emitirse un dictamen, podría el denunciado afectar de manera deliberada el actuar de la autoridad.
- Confirma la clasificación de los oficios IFT/225/UC/DG-SUV/4430/2016 e IFT/225/UC/DG-SUV/4431/2016 de fecha 21 de septiembre de 2016, así como los oficios IFT/225/UC/DG-SUV/5232/2016 e IFT/225/UC/DG-SUV/5233/2016 de fecha 7 de octubre de 2016 como **reservada por un periodo de 2 años**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP; 113, fracción VI de la LGTAIP; en relación y los numerales Primero, Cuarto, Quinto, Octavo y Vigésimo cuarto de los Lineamientos.

Es importante mencionar que de conformidad con lo señalado por el numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos, y derivado de los argumentos vertidos por la Unidad de Cumplimiento, se desprende lo siguiente:

- (i) Que en términos de lo establecido en el artículo 42, fracciones I y II del Estatuto Orgánico del Instituto, la Unidad de Cumplimiento a través de su Dirección General de Supervisión tiene como funciones, entre otras, supervisar el cumplimiento de la Ley de Telecomunicaciones, las disposiciones que deriven de ella, así como de las condiciones y obligaciones establecidas en las concesiones, autorizaciones y demás disposiciones aplicables; supervisar que los concesionarios y demás sujetos regulados, cumplan con las obligaciones y condiciones relativas a la presentación de información documental, establecidas en los títulos

ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

de concesión, autorizaciones y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

- (ii) Que de acuerdo a las atribuciones antes mencionadas, se determinó que la información contenida en los oficios en cita, forma parte de las acciones de supervisión que la Unidad de referencia lleva a cabo a efecto de emitir los dictámenes del estado que guarda el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las concesionarias Telmex y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., con respecto de las solicitudes de prórroga de vigencia de sus respectivos títulos de concesión y,
- (iii) Que dichas actividades de supervisión concluyen con un dictamen que, en su caso, pudiera dar inicio a un procedimiento administrativo de imposición de sanciones.

De esta manera, la entrega de la información en este momento procesal, podría traer consigo una mala lectura con respecto a la "inocencia" o, en su caso, respecto a la "conducta antijurídica" del regulado en atención a que aún no se determina en definitiva el estado del cumplimiento a las obligaciones establecidas en su título.

En tal tenor resulta óbice que, de divulgar dicha información, se podría ocasionar, de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:

- (i) Que los concesionarios realicen actos tendientes a entorpecer o retardar las actividades de supervisión llevadas a cabo por la Unidad de Cumplimiento;
- (ii) Que se generen opiniones y calificaciones distintas a las que en su momento emita la autoridad competente;
- (iii) Que se limiten las medidas finales que serán adoptadas con dichas actividades;
- (iv) Que, en caso de que los concesionarios fueran sujetos de sanción, éstos tendrían los elementos para intentar evadir dicha sanción, y
- (v) Que de ser pertinente, se causaría un daño en la reputación de los concesionarios, toda vez que no se ha resuelto en definitiva.

ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Es importante considerar que dentro de los principios del debido proceso legal y acusatorio, se resguarda en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, el cual consiste, en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. En este sentido, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia es posible identificar tres vertientes:

1. Como regla de trato procesal.
2. Como regla probatoria.
3. Como estándar probatorio o regla de juicio.

Lo anterior, de conformidad con las manifestaciones vertidas por la Unidad de Cumplimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada denominada "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL", misma que se encuentra transcrita en los párrafos que anteceden.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Con relación a la manifestación de la Unidad referente a: "... *atendiendo a que se desconoce cuáles son los fines específicos que persigue el solicitante -considerando que la ley de la materia no exige como requisito fundamental su solicitud-,...*" es de relevancia para este Comité señalar que los particulares en el ejercicio del derecho humano de acceso a la información consagrado en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no deben acreditar interés alguno o justificar la utilización de la información que requieran mediante el procedimiento de acceso a la información, por lo que no es menester de la autoridad el conocer los fines que persigue el solicitante; lo anterior, de conformidad con el artículo 16 de la LGTAIP.

- 0912100084516

Con fecha 17 de octubre de 2016, se solicitó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*"Buenas tardes. En relación al ACUERDO P/IFT/230816/443, solicito su apoyo, a efecto de enviarme el oficio IFT/225/UC/DG-SAN/0414/2016 de fecha once de agosto de dos mil dieciséis, que se cita en la foja 59 del acuerdo en referencia, en la cual se solicitó a la Administración Federal de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, informara si obraba en sus registros la declaración anual de "CV TELECOMUNICACIONES" correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil catorce. Sin más por el momento. Saludos. (sic)*

La solicitud fue turnada para su atención a la Unidad de Cumplimiento.

Al respecto, el Titular de la Unidad de referencia, mediante oficio IFT/225/UC/2708/2016 de fecha 27 de octubre del presente año, externó lo siguiente:

*"...  
Sobre el particular, se hace de su conocimiento que esta SAI fue canalizada para su atención a la Dirección General de Sanciones, adscrita a esta Unidad de Cumplimiento, de conformidad con las atribuciones que tiene conferidas, en el artículo 44, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, (en lo sucesivo "El Estatuto") y con base en la información proporcionada por esa Dirección General, se señala lo siguiente:*

*Esta Unidad de Cumplimiento se encuentra impedida para proporcionar la información solicitada en virtud de que se considera información reservada en términos de lo dispuesto por el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante "LFTAIP") y Trigésimo de los "LINEAMIENTOS Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.", publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis, (en lo sucesivo "Los Lineamientos").*

*Lo anterior, toda vez que la información solicitada forma parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que aún no ha causado estado.*

*En ese sentido, se informa que la resolución emitida el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en los autos del expediente E-IFT.UC.DG-SAN.V.0029/2016 fue impugnada mediante juicio de amparo indirecto, del cual tocó conocer al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica,*

ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*Telecomunicaciones y Radiodifusión quien por acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, ordeno la admisión del juicio de amparo promovido por CV Telecomunicaciones del Norte, S.A. de C.V., bajo el número de amparo 133/2016.*

*Por tanto, al encontrarse la información solicitada dentro de un procedimiento administrativo que no ha causado estado su divulgación podría causar un daño o perjuicio a cualquiera de las partes involucradas toda vez que la misma se encuentra sujeta a valoración como parte de las constancias que integraron el expediente materia del juicio de amparo antes señalado.*

*Aunado a lo anterior, la difusión de la información atenta contra el principio del sigilo procesal que debe regir en todo juicio y/o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio; toda vez que las constancias y documentos que forman parte del expediente E-IFT.UC.DG-SAN.V.0029/2016, servirán para resolver el fondo del asunto del que se trata, y en caso de que dicha información se hiciera del dominio público podría dejar sin materia al procedimiento administrativo seguido en forma de juicio de mérito.*

*En ese sentido, la información solicitada debe permanecer en secrecía en tanto no se encuentre definitivamente concluido el procedimiento. Es de resaltarse que efectivamente el principio que rige a la "LFTAIP", es el de la publicada de información, no obstante, éste se encuentra sujeto a diversas excepciones plasmadas en la propia ley, mismas que deben interpretarse y aplicarse de manera restrictiva, observando en mayor medida la máxima publicidad.*

*Al mismo tiempo, se resalta que su exhibición puede dar a conocer información considerada como reservada en términos del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, que establece que el personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.*

*En el presente asunto, cabe señalar que si bien el procedimiento sancionatorio ya fue resuelto por esta autoridad, la resolución respectiva fue impugnada mediante juicio de amparo, y el dar a conocer la información solicitada, también podría vulnerar la conducción del juicio de amparo promovido por Telecomunicaciones de Norte, S.A. de C.V. toda vez que, no ha causado estado, de allí el daño que puede producirse de dar a conocer la información solicitada, lo cual sería contrario al artículo 110, fracción XI de la LFTAIP.*

ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*Asimismo, es importante hacer notar que no puede emitirse una versión pública de la información solicitada, hasta que cause estado la resolución impugnada por CV Telecomunicaciones del Norte S.A. de C.V. en el juicio de amparo 133/2016, lo que se fortalece con la siguiente tesis aislada:*

*"Época: Décima Época*

*Registro: 2012903*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Publicación: viernes 21 de octubre de 2016 10:31 h*

*Materia(s): (Administrativa)*

*Tesis: I.1o.A.E.177 A (10a.)*

*PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. SI EL EXPEDIENTE RELATIVO ES CLASIFICADO COMO RESERVADO, ES IMPROCEDENTE QUE SE EMITA UNA VERSIÓN PÚBLICA DE ÉSTE, HASTA EN TANTO SE DICTE RESOLUCIÓN TERMINAL.*

*Si un expediente es clasificado como reservado durante la sustanciación del procedimiento de imposición de sanción previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ello es suficiente para que sea totalmente protegido hasta que se dicte resolución terminal, sin que proceda, durante ese periodo, emitir una versión pública de aquél. Lo anterior, conforme a los artículos 14, fracción IV y 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, vigente hasta el 9 de mayo de 2016, por estar en el supuesto de la institución denominada "secreto de sumario".*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.*

*Amparo en revisión 84/2016. Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V. 28 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.*

*Por lo anterior, está claro que las constancias presentadas en cualquier parte de los procedimientos son reservadas en su totalidad hasta que se dicte una resolución que cause estado, es decir, que no admita recurso alguno.*

*A mayor abundamiento, es preciso señalar que la difusión de la información solicitada puede causar un daño en la conducción del expediente, ya que podrían generarse opiniones o juicios de valor tanto del presunto infractor como de los demás sujetos regulados y/o cualquier persona que pudiese tener acceso a dicha documentación, lo cual se*

ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*estima podría repercutir en la valoración que en su caso debe realizar la autoridad correspondiente al momento de emitir la resolución definitiva.*

*Siendo así, se actualiza la reserva invocada, por lo siguiente:*

- 1) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentran en trámite.*
- 2) La información solicitada se refiere a actuaciones, diligencias o constancias propias de los procedimientos.*
- 3) Se trata de un procedimiento en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes.*
- 4) Se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento.*
- 5) El procedimiento administrativo no han causado estado.*

*Es el caso que al actualizarse el supuesto contenido en la fracción XI del artículo 110 de la "LFTAIP", y en el Lineamiento Trigésimo de "Los Lineamientos", se imposibilita la entrega de información que pueda vulnerar el procedimiento administrativo seguidos en forma de juicio en tanto no haya causado estado, lo anterior, por concluirse que habría una posible afectación en los procedimientos que se encuentran en sustanciación aún mayor a los beneficios que su divulgación pudiera otorgar a la sociedad, ya que de divulgarse, afectaría el bien jurídico protegido relativo a la imparcialidad e independencia del juzgador respecto de la causa que se juzga.*

*Ciertamente, la imparcialidad o la que se alude implica la ausencia de perjuicios del juez de la causa para con las partes que intervienen en él, la cual se vería vulnerada si se divulga antes de que se cause estado ante la manifestación y presión de influencias externas, especialmente las provenientes de los diversos medios de comunicación que pueden tergiversar la información o difundirla en un contexto inexacto, conducta potencialmente lesiva de la imparcialidad de los juicios, aunado a que se impactaría notoriamente la equidad de las partes, afectando lo presunción de inocencia y evitando un proceso justo.*

*En ese tenor, dicha información deberá permanecer RESERVADA, en términos de lo dispuesto por el artículo 110, fracción XI y 111 de la "LFTAIP", en relación con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, "LGTAIP", y con el numeral Trigésimo de los "Lineamientos", por un periodo de 3 años, toda vez que se estima que el periodo señalado es suficiente para la reserva de la información, ya que*

ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*se considera que en ese plazo se pueda contar con una resolución determinante respecto de la información solicitada.*

*Dicho periodo pudiera ser sujeto a revaloración, si durante el mismo ya se cuenta con una resolución definitiva.*

*Con base en todo lo antes fundado y motivado, se somete a ese H. Comité, la reserva de la documentación referida, y, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65, fracción II de la "LFTAIP", solicito, emita la resolución correspondiente.*

..."

Con relación a la solicitud de clasificación realizada por la Unidad de Cumplimiento, el Comité tuvo a la vista la documentación a la que se hace referencia como respuesta y se considera que la naturaleza de la misma actualiza la causal de clasificación invocada por dicha Unidad. De esta manera, el Órgano Colegiado confirma la reserva de la información relativa al oficio IFT/225/UC/DG-SAN/0414/2016, por un periodo de 3 años, al actualizarse el supuesto jurídico establecido en el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP; 113, fracción XI de la LGTAIP; en relación con los numerales Cuarto, Quinto, Octavo y Trigésimo de los Lineamientos.

A mayor abundamiento, de conformidad con lo establecido por el numeral Trigésimo de los Lineamientos, y de acuerdo con los argumentos vertidos por la Unidad en cita para la aplicación de la prueba de daño, se desprende lo siguiente:

- Se tiene el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.V.0029/2016, cuya resolución fue emitida por el Pleno del IFT el día 23 de agosto de 2016.
- En contra de la resolución anterior, CV Telecomunicaciones del Norte, S.A. de C.V. interpuso un juicio de amparo, el cual se encuentra radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Materia de Competencia Económica, Telecomunicaciones y Radiodifusión bajo el número de expediente 133/2016.
- Es menester señalar que dentro del juicio de garantías de referencia no se ha emitido sentencia, motivo por el cual las actuaciones y diligencias propias del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio no han causado estado, ya que las mismas se encuentran sujetas a valoración como parte de las constancias que integran el expediente materia del juicio de amparo en cuestión.



ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- En este orden de ideas, toda vez que la resolución emitida por el IFT en el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.V.0029/2016 aún es susceptible de ser modificada y/o revocada por el Juez de Distrito mencionado en el párrafo que antecede, su divulgación podría comprometer la toma de decisiones por parte del Juez en turno en razón de que personas ajenas a la *litis* podrían ejercer presión a dicha autoridad para resolver en sentido determinado a sus intereses.
- Por otro lado, de conformidad con los Lineamientos, para estar en condiciones de clasificar, la información debe estar relacionada con actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento. En el caso concreto, tal como lo expone la Unidad de Cumplimiento, la información solicitada guarda relación con la *litis*, toda vez que dicho oficio constituye el antecedente del acto reclamado; luego entonces, se encuentra relacionada de manera directa a actuaciones propias del juicio de amparo anteriormente mencionado.
- De esta manera, este Órgano Colegiado considera que es de relevancia salvaguardar el principio de sigilo procesal que debe regir todo juicio y/o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio; toda vez que se acredita que el documento solicitado forma parte del expediente que servirá para resolver de fondo el procedimiento administrativo de mérito, por lo que, el divulgar las estrategias podría dejar sin materia dicho procedimiento, ya que en ese juicio de garantías se está combatiendo la resolución que puso fin al expediente E-IFT.UC.DG-SAN.V.0029/2016.
- Por lo expuesto, este Comité considera de relevancia proteger la información relativa a la estrategia procesal en el procedimiento administrativo de mérito, ya que el documento solicitado forma parte de la táctica jurídica cuya finalidad es provocar alguna acción o convicción al juzgador en cuestión.
- Aunado a lo anterior, existe el riesgo de que se lesione el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable. En este tenor, el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información es mayor que el interés de conocerla.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido por la fracción II del artículo 65 de la LFTAIP.

ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- 0912100084616

Con fecha 18 de octubre de 2016, se solicitó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

*"Buenas tardes. Solicito su apoyo, a efecto de enviarme por medio electrónico la respuesta que se le dio al oficio IFT/225/UC/DG-SAN/0414/2016 de fecha once de agosto de dos mil dieciséis, es decir, el oficio 400 01 05 00 OG-2016-341 de diecisiete de agosto de dos mil dieciséis. Por medio del cual, la Administración de Operación de Declaraciones, dependiente de la Administración Central de Declaraciones y Pagos de Servicio de Administración Tributaria, remitió la información solicitada acompañando la declaración del ejercicio fiscal dos mil catorce complementaria, que fue presentada por "CV TELECOMUNICACIONES" el nueve de septiembre de dos mil quince, y de la que se desprende la cantidad a la que ascendieron sus ingresos acumulables para ese ejercicio. Sin más por el momento. Saludos. (sic)*

La solicitud fue turnada para su atención a la Unidad de Cumplimiento.

Al respecto, el Titular de la Unidad de referencia, mediante oficio IFT/225/UC/2710/2016 de fecha 27 de octubre del presente año, manifestó lo siguiente:

*"...  
Sobre el particular, se hace de su conocimiento que esta SAI fue canalizada para su atención a la Dirección General de Sanciones, adscrita a esta Unidad de Cumplimiento, de conformidad con las atribuciones que tiene conferidas, en el artículo 44, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, (en lo sucesivo "El Estatuto") y con base en la información proporcionada por esa Dirección General, se señala lo siguiente:*

*Esta Unidad de Cumplimiento se encuentra impedida para proporcionar la información solicitada en virtud de que se considera información reservada en términos de lo dispuesto por el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante "LFTAIP") Y Trigésimo de los "LINEAMIENTOS Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.", publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis, (en lo sucesivo "Los Lineamientos").*

ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*Lo anterior, toda vez que la información solicitada forma parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que aún no ha causado estado.*

*En ese sentido, se informa que la resolución emitida el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en los autos del expediente E-IFT.UC.DG-SAN-V.0029/2016 fue impugnada mediante juicio de amparo indirecto, del cual tocó conocer al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Telecomunicaciones y Radiodifusión quien por acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, ordeno la admisión del juicio de amparo promovido por CV Telecomunicaciones del Norte, S.A. de C.V., bajo el número de amparo 133/2016.*

*Por tanto, al encontrarse la información solicitada dentro de un procedimiento administrativo que no ha causado estado su divulgación podría causar un daño o perjuicio a cualquiera de las partes involucradas toda vez que la misma se encuentra sujeta a valoración como parte de las constancias que integraron el expediente materia del juicio de amparo antes señalado.*

*Aunado a lo anterior, la difusión de la información atenta contra el principio del sigilo procesal que debe regir en todo juicio y/o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio; toda vez que las constancias y documentos que forman parte del expediente E-IFT.UC.DG-SAN-V.0029/2016, servirán para resolver el fondo del asunto del que se trata, y en caso de que dicha información se hiciera del dominio público podría dejar sin materia al procedimiento administrativo seguido en forma de juicio de mérito.*

*En ese sentido, la información solicitada debe permanecer en secrecía en tanto no se encuentre definitivamente concluido el procedimiento. Es de resaltarse que efectivamente el principio que rige a la "LFTAIP", es el de la publicada de información, no obstante, éste se encuentra sujeto a diversas excepciones plasmadas en la propia ley, mismas que deben interpretarse y aplicarse de manera restrictiva, observando en mayor medida la máxima publicidad.*

*Al mismo tiempo, se resalta que su exhibición puede dar a conocer información considerada como reservada en términos del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, que establece que el personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los*

ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

En el presente asunto, cabe señalar que si bien el procedimiento sancionatorio ya fue resuelto por esta autoridad, la resolución respectiva fue impugnada mediante juicio de amparo, y el dar a conocer la información solicitada, también podría vulnerar la conducción del juicio de amparo promovido por Telecomunicaciones de Norte, S.A. de C.V. toda vez que, no ha causado estado, de allí el daño que puede producirse de dar a conocer la información solicitada, lo cual sería contrario al artículo 110, fracción XI de la LFTAIP.

Asimismo, es importante hacer notar que no puede emitirse una versión pública de la información solicitada, hasta que cause estado la resolución impugnada por CV Telecomunicaciones del Norte S.A. de C.V. en el juicio de amparo 133/2016, lo que se fortalece con la siguiente tesis aislada:

“Época: Décima Época  
Registro: 2012903  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 21 de octubre de 2016 10:31 h  
Materia(s): (Administrativa)  
Tesis: I.To.A.E.177 A (10a.)

PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. SI EL EXPEDIENTE RELATIVO ES CLASIFICADO COMO RESERVADO, ES IMPROCEDENTE QUE SE EMITA UNA VERSIÓN PÚBLICA DE ÉSTE, HASTA EN TANTO SE DICTE RESOLUCIÓN TERMINAL.

Si un expediente es clasificado como reservado durante la sustanciación del procedimiento de imposición de sanción previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ello es suficiente para que sea totalmente protegido hasta que se dicte resolución terminal, sin que proceda, durante ese periodo, emitir una versión pública de aquél. Lo anterior, conforme a los artículos 14, fracción IV y 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, vigente hasta el 9 de mayo de 2016, por estar en el supuesto de la institución denominada "secreto de sumario".

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 84/2016. Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V. 28 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Por lo anterior, está claro que las constancias presentadas en cualquier parte de los procedimientos son reservadas en su totalidad hasta que se

ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*dicte una resolución que cause estado, es decir, que no admita recurso alguno.*

*A mayor abundamiento, es preciso señalar que la difusión de la información solicitada puede causar un daño en la conducción del expediente, ya que podrían generarse opiniones o juicios de valor tanto del presunto infractor como de los demás sujetos regulados y/o cualquier persona que pudiese tener acceso a dicha documentación, lo cual se estima podría repercutir en la valoración que en su caso debe realizar la autoridad correspondiente al momento de emitir la resolución definitiva.*

*Siendo así, se actualiza la reserva invocada, por lo siguiente:*

- 1) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentran en trámite.*
- 2) La información solicitada se refiere a actuaciones, diligencias o constancias propias de los procedimientos.*
- 3) Se trata de un procedimiento en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes.*
- 4) Se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento.*
- 5) El procedimiento administrativo no han causado estado.*

*Es el caso que al actualizarse el supuesto contenido en la fracción XI del artículo 110 de la "LFTAIP", y en el Lineamiento Trigésimo de "Los Lineamientos", se imposibilita la entrega de información que pueda vulnerar el procedimiento administrativo seguidos en forma de juicio en tanto no haya causado estado, lo anterior, por concluirse que habría una posible afectación en los procedimientos que se encuentran en sustanciación aún mayor a los beneficios que su divulgación pudiera otorgar a la sociedad, ya que de divulgarse, afectaría el bien jurídico protegido relativo a la imparcialidad e independencia del juzgador respecto de la causa que se juzga.*

*Ciertamente, la imparcialidad o la que se alude implica la ausencia de perjuicios del juez de la causa para con las partes que intervienen en él, la cual se vería vulnerada si se divulga antes de que se cause estado ante la manifestación y presión de influencias externas, especialmente las provenientes de los diversos medios de comunicación que pueden tergiversar la información o difundirla en un contexto inexacto, conducta potencialmente lesiva de la imparcialidad de los juicios, aunado a que se impactaría notoriamente la equidad de las partes, afectando lo presunción de inocencia y evitando un proceso justo.*

ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*En ese tenor, dicha información deberá permanecer RESERVADA, en términos de lo dispuesto por el artículo 110, fracción XI y 111 de la "LFTAIP", en relación con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, "LGTAIP", y con el numeral Trigésimo de los "Lineamientos", por un periodo de 3 años, toda vez que se estima que el periodo señalado es suficiente para la reserva de la información, ya que se considera que en ese plazo se pueda contar con una resolución determinante respecto de la información solicitada.*

*Dicho período pudiera ser sujeto a revaloración, si durante el mismo ya se cuenta con una resolución definitiva.*

*Con base en todo lo antes fundado y motivado, se somete a ese H. Comité, la reserva de la documentación referida, y, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65, fracción II de la "LFTAIP", solicito, emita la resolución correspondiente.*

..."

Con relación a la solicitud de clasificación realizada por la Unidad de Cumplimiento, el Comité tuvo a la vista la documentación a la que se hace referencia como respuesta y se considera que la naturaleza de la misma actualiza la causal de clasificación invocada por dicha Unidad. De esta manera, el Órgano Colegiado confirma la reserva de la información relativa a la respuesta que se le dio al oficio IFT/225/UC/DG-SAN/0414/2016, por un periodo de 3 años, al actualizarse supuesto jurídico contemplado en el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP; 113, fracción XI de la LGTAIP; en relación con los numerales Cuarto, Quinto, Octavo y Trigésimo de los Lineamientos.

A mayor abundamiento, de conformidad con lo establecido por el numeral Trigésimo de los Lineamientos, y de acuerdo con los argumentos vertidos por la Unidad en cita para la aplicación de la prueba de daño, se desprende lo siguiente:

- Se tiene el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.V.0029/2016, cuya resolución fue emitida por el Pleno del IFT el día 23 de agosto de 2016.
- En contra de la resolución anterior, CV Telecomunicaciones del Norte, S.A. de C.V. Interpuso un juicio de amparo, el cual se encuentra radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Materia de Competencia Económica, Telecomunicaciones y Radiodifusión bajo el número de expediente 133/2016.

ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- Es menester señalar que dentro del juicio de garantías de referencia no se ha emitido sentencia, motivo por el cual las actuaciones y diligencias propias del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio no han causado estado, ya que las mismas se encuentran sujetas a valoración como parte de las constancias que integran el expediente materia del juicio de amparo en cuestión.
- En este orden de ideas, toda vez que la resolución emitida por el IFT en el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.V.0029/2016 aún es susceptible de ser modificada y/o revocada por el Juez de Distrito mencionado en el párrafo que antecede, su divulgación podría comprometer la toma de decisiones por parte del Juez en turno en razón de que personas ajenas a la *litis* podrían ejercer presión a dicha autoridad para resolver en sentido determinado a sus intereses.
- Por otro lado, de conformidad con los Lineamientos, para estar en condiciones de clasificar, la Información debe estar relacionada con actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento. En el caso concreto, tal como lo expone la Unidad de Cumplimiento, la información solicitada guarda relación con la *litis*, toda vez que dicho oficio constituye el antecedente del acto reclamado; luego entonces, se encuentra relacionada de manera directa a actuaciones propias del juicio de amparo anteriormente mencionado.
- De esta manera, este Órgano Colegado considera que es de relevancia salvaguardar el principio de sigilo procesal que debe regir todo juicio y/o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio; toda vez que se acredita que el documento solicitado forma parte del expediente que servirá para resolver de fondo el procedimiento administrativo de mérito, por lo que, el divulgar las estrategias podría dejar sin materia dicho procedimiento, ya que en ese juicio de garantías se está combatiendo la resolución que puso fin al expediente E-IFT.UC.DG-SAN.V.0029/2016.
- Por lo expuesto, este Comité considera de relevancia proteger la información relativa a la estrategia procesal en el procedimiento administrativo de mérito, ya que el documento solicitado forma parte de la táctica jurídica cuya finalidad es provocar alguna acción o convicción al juzgador en cuestión.
- Aunado a lo anterior, existe el riesgo de que se lesione el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y se genere un perjuicio

ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

al interés público. En este tenor, el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información es mayor que el interés de conocerla.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido por la fracción II del artículo 65 de la LFTAIP.

- 0912100084716

Con fecha 18 de octubre de 2016, se solicitó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

*"Se solicita información respecto al contenido del oficio IFT/225/UC/DG-SUV/5267/2016 de fecha 11 de octubre de 2016, emitido por la Dirección General de Supervisión adscrita a la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones, dirigido al concesionario TELE FÁCIL, S.A. DE C.V." (sic)*

La solicitud fue turnada para su atención a la Unidad de Cumplimiento.

Al respecto, el Titular de la Unidad en cuestión, mediante oficio IFT/225/UC/2720/2016 de fecha 28 de octubre del presente año, externó lo siguiente:

*"...  
Sobre el particular, se hace de su conocimiento que de la búsqueda realizada en los archivos de esta Unidad, se encontró el oficio IFT/225/UC/DG-SUV/5267/2016 de fecha 11 de octubre de 2016, dirigido a Cablevisión, S.A. de C.V., y no así a Tele Fácil, S.A. de C.V., el cual es parte del expediente 2S.2S.21.1-41.0007.14, abierto con motivo de la denuncia interpuesta por Cablevisión, S.A. de C.V., el 24 de mayo de 2014, mismo que tiene el carácter de información RESERVADA, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (en adelante "LFTAIP"), en relación con el Lineamiento Vigésimo cuarto del "ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas" (en lo sucesivo los "Lineamientos"), así como lo establecido en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, "LGTAIP", y el 111 de la "LFTAIP", respecto a la Prueba de Daño, que señalan lo siguiente:*



ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

(...)"

"Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

Que el procedimiento se encuentre en trámite;

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes".

"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

"Artículo 111. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General".

En este sentido se manifiesta lo siguiente:

**Fracción I del Lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos:**

La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

El proceso de verificación del cumplimiento de las leyes inició el 8 de abril de 2016, al comenzar a integrarse el expediente abierto con motivo de la denuncia antes referida.

ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA*Fracción II del Lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos:*

*Que el procedimiento se encuentre en trámite;*

*Toda vez que desde la presentación de la denuncia hasta el posible dictamen para el inicio del procedimiento de imposición de sanciones (en lo sucesivo "dictamen de sanción"), se está analizando con la finalidad de verificar, supervisar y vigilar el cumplimiento de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, lo que pudiera concluir en un dictamen de sanción, cosa que en la especie, no ha ocurrido.*

*Fracción III del Lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos:*

*La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*

*Dicha documentación no puede ser de carácter pública y por lo tanto, tampoco puede realizarse versión pública, toda vez que es parte del expediente que está siendo analizado con la finalidad de verificar, supervisar y vigilar el cumplimiento de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, lo que pudiera concluir en un dictamen de sanción, por lo que de entregarla, se estaría ante la posibilidad de afectar el interés público general al no entregar información correcta y veraz para con el gobernado.*

*Fracción IV del Lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos:*

*Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.*

*La causal de clasificación a que se alude, tiene por objeto proteger la información que en la actualidad es parte de un análisis y así evitar que su publicidad afecte el contenido del posible dictamen de sanción.*

*Asimismo, la entrega de dicha información también podría causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, ya que de darse a conocer dicha información, el denunciado podría realizar actos tendientes a entorpecer las facultades de supervisión y verificación, por motivo de la denuncia, así mismo de ser el caso de un dictamen podría el denunciado afectar de manera deliberada el actuar de la autoridad.*

ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Aunado a lo anterior, con la entrega de la información solicitada, se estaría vulnerando el derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla de trato, la cual implica recibir la consideración y el trato de no autor o no participe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos, obligación que debe observar cualquier agente del Estado, antes de empezar un proceso o fuera de éste; en el caso en particular se estaría dotando al solicitante, de elementos para emitir juicios de valor que afectan a los concesionarios de que se trata y vulneran dicho derecho; concatenado lo antes expuesto con la principal motivación hecha por ésta, en el sentido de que podría afectar sustancialmente la supervisión, verificación y determinación que el Instituto emita, el hecho de permitir que agentes extraños al asunto conozcan la información contenida en la constancia referida, no sólo causaría una violación a la presunción de inocencia en los términos ya expuestos, sino que podría infligir en el resultado que al respecto emita la autoridad responsable, ya que atendiendo a los principios bajo los cuales se debe regir la actuación de la autoridad, entre otros, el deber de diligencia, imparcialidad y objetividad, podrían verse afectados ya que como es sabido las opiniones que los medios de comunicación y en general de la sociedad, pueden afectar de tal modo que lleguen a desvirtuar la concepción real y generar ideas subjetivas en la autoridad responsable de resolver lo concerniente a dicho proceso de verificación e inspección que por su relevancia pública se encuentran expuestas a juicios de valor que no siempre son objetivos.

Sirve para fortalecer lo anterior, los siguientes criterios:

Época: Décima Época  
Registro: 2006505  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III  
Materia(s): Constitucional, Administrativa  
Tesis: (III Región) 4o.37 A (10a.)  
Página: 2096

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.**

De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la

## ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA  
REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 37/2014 (cuaderno auxiliar 790/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Del Toro y Asociados, S.C. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimentel. Secretario: Abel Ascencio López.

Época: Décima Época  
Registro: 2006092  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Libro 5, Abril de 2014, Tomo I  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.)  
Página: 497

*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.*

*La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.*

*Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Arriaga y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.*

*Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.*

*Una adecuada clasificación de la información pública, debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible.*

*Por lo tanto, deberá confirmarse que la documentación referida tiene relación directa con la decisión final que se adoptará por parte de los servidores públicos involucrados y que su difusión pudiese limitar las medidas finales que serán adoptadas con dicho proceso.*

*Por lo anterior es procedente someter la reserva de la información antes señalada por un periodo de 2 (dos) años, en términos del lineamiento trigésimo cuarto de "Los Lineamientos", toda vez que se estima que el periodo señalado es suficiente para la reserva de la información, ya que se considera que en ese plazo se pueda contar con un dictamen, respecto de la información solicitada.*

ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*Con base en todo lo antes fundado y motivado, se somete a ese H. Comité, la reserva de la documentación referida y, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65, fracción II de la "LFTAIP", solicito, emita la resolución correspondiente."*

..."

Con relación a la solicitud de clasificación realizada por la Unidad de Cumplimiento, el Comité tuvo a la vista la documentación a la que se hace referencia como respuesta y se considera que la naturaleza de la misma actualiza la causal de clasificación invocada por dicha Unidad. En este sentido, este Órgano Colegiado confirma la clasificación del oficio IFT/225/UC/DG-SUV/5267/2016 de fecha 11 de octubre de 2016, dirigido a Cablevisión, S.A. de C.V., y no así a Tele Fácil, S.A. de C.V., como reservada por un periodo de 2 años, toda vez que forma parte integral del expediente 2S.2S.21.1-41.0007.14 abierto con motivo del ejercicio de las facultades de supervisión derivado de la denuncia interpuesta el 24 de mayo de 2014 por Cablevisión, S.A. de C.V., el cual concluye con un dictamen que, en su caso, puede dar inicio al procedimiento administrativo de imposición de sanciones. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP; 113, fracción VI de la LGTAIP; en relación con los numerales Primero, Cuarto, Quinto, Octavo y Vigésimo cuarto de los Lineamientos.

Es importante señalar que de conformidad con lo establecido por el numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos y derivado de los argumentos expuestos por la Unidad de Cumplimiento, se desprende lo siguiente:

- (i) El proceso de verificación del cumplimiento de las leyes inició el 8 de abril de 2016, al comenzar a integrarse el expediente abierto con motivo de la denuncia.
- (ii) Dicho proceso de verificación, se está llevando a cabo, con la finalidad de verificar, supervisar y vigilar el cumplimiento de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, que pudiera concluir con el inicio de un procedimiento de imposición de sanciones (dictamen de sanción), cosa que en la especie, no ha ocurrido.
- (iii) La causal de clasificación que se invoca, tiene por objeto proteger la información que en la actualidad es parte de un análisis y así evitar que su publicidad afecte el contenido del posible dictamen de sanción.
- (iv) Asimismo, la entrega de dicha información también podría causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes,

ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

reglamentos y disposiciones administrativas, ya que de darse a conocer dicha información, el denunciado podría realizar actos tendientes a entorpecer las facultades de supervisión y verificación, por motivo de la denuncia. De igual manera, en caso de emitirse un dictamen, podría el denunciado afectar de manera deliberada el actuar de la autoridad.

De esta manera, la entrega de la información en este momento procesal, podría traer consigo una mala lectura con respecto a la "inocencia" o, en su caso, respecto a la "conducta antijurídica" del regulado en atención a que aún no se determina en definitiva el estado del cumplimiento a las obligaciones establecidas en su título, resolución, decreto, legislación o cualquier disposición administrativa aplicable.

Es importante considerar que dentro de los principios del debido proceso legal y acusatorio, se resguarda en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, el cual consiste, en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. En este sentido, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia es posible identificar tres vertientes:

1. Como regla de trato procesal.
2. Como regla probatoria.
3. Como estándar probatorio o regla de juicio.

Lo anterior, de conformidad con las manifestaciones vertidas por la Unidad de Cumplimiento.

A mayor abundamiento se cita la tesis aislada siguiente:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL", señala lo siguiente:

*Época: Décima Época  
Registro: 2006505  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III  
Materia(s): Constitucional, Administrativa  
Tesis: (III Región) 4o.37 A (10a.)  
Página: 2096*

## ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.**

De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA  
REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.



ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*Amparo directo 37/2014 (cuaderno auxiliar 790/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Del Toro y Asociados, S.C. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Abel Ascencio López."*

Lo anterior, con fundamento en la fracción II del artículo 65 de la LFTAIP.

Con relación a la manifestación de la Unidad referente a: "...atendiendo a que se desconoce cuáles son los fines específicos que persigue el solicitante -considerando que la ley de la materia no exige como requisito fundamentar su solicitud-,..." es de relevancia para este Comité señalar que los particulares en el ejercicio del derecho humano de acceso a la Información consagrado en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no deben acreditar interés alguno o justificar la utilización de la información que requieran mediante el procedimiento de acceso a la información, por lo que no es menester de la autoridad el conocer los fines que persigue el solicitante; lo anterior, de conformidad con el artículo 16 de la LGTAIP.

- 0912100086316

Con fecha **24 de octubre de 2016**, se solicitó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

"Archivo Anexo "0912100086316.docx  
Contenido del archivo adjunto:

*A la fecha de la presente, solicito cualquier oficio, acuerdo, acta, resolución o cualquier tipo de documento o acto administrativo emitido por algún servidor público de cualquier área del Instituto Federal de Telecomunicaciones que conste dentro del expediente de evaluación del impacto de las medidas de preponderancia impuestas al Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones de conformidad con las medidas: Septuagésima del Anexo 1, Quincuagésima Séptima del Anexo 2 y Vigésima Cuarta del Anexo 3 de la solución de preponderancia contenida en el acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 y expedida por ese Instituto con fecha 6 de marzo de 2014; incluido de manera ejemplificativa y no limitativa el oficio de inicio, cualquier oficio notificado al Agente Económico Preponderante y la resolución a dicho expediente." (sic)*

ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

La solicitud fue turnada para su atención, entre otras, a la Unidad de Política Regulatoria.

Al respecto, la Directora General de Regulación Técnica supliendo por ausencia al Titular de la Unidad de referencia, mediante oficio IFT/221/UPR/595/2016 de fecha 28 de octubre del presente año, manifestó lo siguiente:

“...  
Al respecto hago de conocimiento lo siguiente:

*Durante la IX Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones celebrada el 06 de abril de 2016, se aprobó el “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA EL INICIO DE LA CONSULTA PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA EFECTIVIDAD EN TERMINOS DE COMPETENCIA DE LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONOMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES” mismo que se encuentra relacionado con la evaluación de las medidas impuestas al agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones. Dicha información tiene el carácter de pública y puede ser consultada en la página de internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones mediante la siguiente liga electrónica:  
<http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/6686/documentos/acuerdopiff060416133consultamedidastelecomunicaciones.pdf>*

*Asimismo, le hago mención que la Unidad de Política Regulatoria, mediante oficios IFT/221/UPR/232/2016, IFT/221/UPR/233/2016, IFT/221/UPR/234/2016 y IFT/221/UPR/235/2016, todos de fecha 04 de mayo de 2016, requirió al Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones (en lo sucesivo AEP), diversa información con la finalidad de allegarse de elementos de análisis en relación con la efectividad de las medidas en términos de competencia que le fueran impuestas y así estar en posibilidad de realizar el análisis sobre efectividad de las medidas y las determinaciones sobre las posibles modificaciones, supresiones o adiciones de medidas asimétricas; todo ello, en el marco de la evaluación de las medidas impuestas al AEP. En adición a lo anterior, la Unidad de Política Regulatoria, signó los oficios IFT/221/UPR/304/2016, IFT/221/UPR/305/2016, IFT/221/UPR/306/2016 y IFT/221/UPR/307/2016, todos de fecha 25 de mayo del 2016, los cuales de igual forma están relacionados con la evaluación bienal.*

*En este sentido, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 100, 111, 116 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 113 fracción I, 118 y 130 cuarto párrafo de la Ley Federal*

ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como los lineamientos Trigésimo octavo y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para elaboración de versiones públicas en lo sucesivo información, así como para la elaboración de versiones públicas en los sucesivo (Lineamientos Generales), se remiten versión pública los oficios antes mencionados; ello obedece, a que contienen datos personales que deben ser considerados con carácter de información confidencial, ya que hacen identificables a diversas personas, siendo con ello información privada, que de revelarse, afectaría su intimidad y estar en posibilidad de ser identificadas o identificables.

De la misma manera y a efecto de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 103, segundo párrafo de la LGTAIP y 117 de la LFTAIP, se informa que los datos personales de los oficios que nos ocupan, son confidenciales, y para que los sujetos obligados puedan otorgar acceso a dicha información a un tercero distinto a su titular, deberán contar con el consentimiento de los particulares titulares de la información, lo anterior de conformidad con el artículo 120 primer párrafo de la LGTAIP en correlación con el Trigésimo octavo y Cuadragésimo octavo segundo párrafo de los Lineamientos Generales. Siendo el caso que esta Unidad Administrativa no cuenta con la autorización del titular de la información en comento, para la difusión de la información, y por ende ésta cuenta con el carácter de confidencial y por ello ha sido testada.

Sirve de apoyo lo anterior, la siguiente tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Décima Época  
Registro: 2000233  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro V, Febrero de 2012, Tomo I  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 1a. VII/2012 (10a.)  
Página: 655

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones solo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos que en procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso

ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por la regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público para todas las personas independientes del interés que pudieran tener a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información solo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que solo en una sección contenga datos confidenciales. Por último y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en lo dispuesto por el artículo 133 de la LGTAIP y 136 de LFTAIP, esta Unidad Administrativa, se encuentra imposibilitada para atender la solicitud que nos ocupa bajo la modalidad elegida por el particular, la cual corresponde a "Entrega por internet en la PNT", ello en razón, de que la información arriba señalada contiene información confidencial, por ello, se hace necesario elaborar versiones públicas, mismas que se ponen a disposición de todas las demás modalidades de entrega que permite el documento y establecidas en el artículo 124, fracción V de la LGTAIP y 125 de la LFTAIP, como son copias simples y certificadas o reproducción en medios electrónicos, excepto verbal o consulta directa, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga.

A lo anterior, sirve de apoyo el criterio 8/13 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual establece:

"Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de

## ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de información en una modalidad distinta a la elegida por el particular solo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entre que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.” (Énfasis añadido)*

*Visto lo que nos antecede y toda vez que los multicitados oficios actualizan los supuestos establecidos en los artículos 116 LGTAIP, 113 fracción I, LFTAIP y Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales, se solicita atentamente a usted, someter a consideración de los miembros del Comité el cual preside, la aprobación de la versión pública de los oficios que nos ocupan.*

*No se omite mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el Criterio 5/13 del entonces IFAI hoy INAI, no procede la modalidad de consulta directa de los multicitados escritos, en virtud de que la documentación que contiene la información solicitada, como ya se mencionó con anterioridad, contiene secciones clasificadas como confidenciales.*

*Por lo tanto, y una vez que ese H. Comité apruebe las versiones públicas antes mencionadas, atendiendo el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información y con fundamento en los artículos 111, 134, y 141 de la LGTAIP, 108, 137 y 145 de la LFTAIP, y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales, se pone a disposición del solicitante en disco compacto, previo pago de derechos correspondiente, en archivo electrónico, la versión pública de los oficios mencionados en los párrafos tercero y cuarto del presente escrito, mismos que constan de 43 fojas útiles, en las que se contienen 8 fojas testadas por tratarse de información personal, como se manifestó anteriormente.*

*Ahora bien, en otro orden de ideas y toda vez que la SAI que nos ocupa, versa sobre documentos que se hubieren generado por cualquier servidor público del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) en relación del expediente de evaluación de impacto de las medidas asimétricas, se informa que los documentos que se han generado con posterioridad a los*

ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

oficios antes mencionados, guardan el carácter de información reservada, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 104 y 113 fracción XI de la LGTAIP y; lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales.

La reserva de la información, obedece a que dicha documentación son parte integrante del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio denominado "PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN BIANUAL EN TÉRMINOS DE COMPETENCIA DE LAS MEDIDAS QUE FUERON IMPUESTAS A QUIENES FUERON DECLARADOS INTEGRANTES DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES" en el cual las partes que intervienen en el mismo son: 1) el Instituto Federal de Telecomunicaciones y 2) el Agente Económico Preponderante; procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que encuentra fundamento legal en lo establecido en las medidas Septuagésima del Anexo 1, Quincuagésima Séptima del Anexo 2 y Vigésima Cuarta del Anexo 3 de la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C.V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA." (sic) (en los sucesivos, la Resolución del AEP); artículos 14, 15, 16, 28, 35, 36, 46, 50, 51, 52, 53, 54, 56 y 57 DE LA Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en términos del artículo 6 fracción IV.

En razón de lo anterior y toda vez que la información solicitada por el requirente, es parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, el cual tiene por objeto realizar un diagnóstico sobre la efectividad de las medidas, las determinaciones sobre las posibles modificaciones, supresiones o adiciones a la regulación asimétrica; pueden llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación e implementación del objeto materia del procedimiento y que no ha causado estado; su divulgación podría causar un serio perjuicio tanto a los sujetos obligados, así como, al Agente Económico Preponderante, en razón de que se entorpecería y comprometería la toma de decisiones del órgano colegiado rector del Instituto, ya que éste, sería sujeto de posibles presiones o actuaciones de índole político, mediático y económico por parte de los actores ajenos al Instituto, que sin conocimiento de la determinación definitiva del Instituto, pudieran iniciar estrategias comerciales que afecten el mercado.

ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*Asimismo, dicha reserva obedece a que la información contenida en el procedimiento, advierte acciones y decisiones que las partes implementarán, como parte de su estrategia procesal, a fin de acreditar sus pretensiones, por lo que de divulgarse dicha información causaría perjuicio a cualquiera de las partes involucradas. En razón de lo anterior, la información debe permanecer en secrecía en tanto no cause estado la resolución definitiva que determine el diagnóstico relacionado sobre la efectividad de las medidas y las determinaciones sobre las posibles modificaciones, supresiones o adiciones de medidas asimétricas impuestas al AEP, que en su momento determine el máximo órgano colegiado del Instituto Federal de Telecomunicaciones.*

*Atendiendo a lo anterior, al tratarse de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que no ha causado estado, la información debe clasificarse como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, el cual establece lo siguiente:*

*"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*(...)*

*XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto que hayan causado estado:*

*(...)"*

*Atendiendo a lo anterior, la información de todos y cada uno de los documentos, actuaciones y diligencias, que se han generado con posterioridad a los oficios mencionados en el párrafo tercero del presente oficio, guardan el carácter de información RESERVADA por un periodo de 2 (dos) años, en términos de lo dispuesto en los artículos 104, 113 fracción XI y 114 de la LGTAIP y Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales, toda vez resulta evidente que divulgar la información relativa a la evaluación bienal de las medidas representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que se podrían afectar las condiciones en las que se prestan los servicios públicos de interés general como son los servicios de telecomunicaciones.*

*Asimismo, queda de manifiesto que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información relativa al procedimiento administrativo seguido en forma de juicio relacionado con la evaluación bienal de las medidas.*

*..."*

Derivado de la solicitud de clasificación de la información por parte de la Unidad de Política Regulatoria, se desprenden las siguientes cuestiones:

ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Con relación a las versiones públicas señaladas por la Unidad de Política Regulatoria, el artículo 137, segundo párrafo de la LFTAIP en relación con el artículo 134, segundo párrafo de la LGTAIP señalan que la elaboración de éstas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá **una vez que se acredite el pago respectivo**, de esta manera, a partir de que se realice el pago y consecuentemente, sea analizada por el Comité a fin de que se pronuncie con respecto a la clasificación para su entrega, se contará con un plazo de 10 días hábiles a efecto de que se genere la versión pública correspondiente, con fundamento en el lineamiento Trigésimo segundo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, por ello, cabe aclarar que las versiones en cita **no son materia de la presente actuación**.

Ahora bien, los documentos que se hubieren generado a partir de la emisión de los oficios citados por la Unidad de Política Regulatoria, para evaluar el impacto de las medidas asimétricas, tienen el carácter de información **reservada**, al actualizarse el supuesto jurídico establecido en el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP; 113, fracción XI de la LGTAIP; en relación con los numerales Primero, Cuarto, Quinto, Octavo y Trigésimo de los Lineamientos, es decir, dichos documentos forman parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, el cual, no ha causado estado, denominado: *"PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN BIANUAL EN TÉRMINOS DE COMPETENCIA DE LAS MEDIDAS QUE FUERON IMPUESTAS A QUIENES FUERON DECLARADOS INTEGRANTES DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES."*

A mayor abundamiento, en términos de lo dispuesto por el numeral Trigésimo de los Lineamientos y derivado de la solicitud de clasificación de la información por parte de la Unidad en cuestión, se desprende lo siguiente:

- Las partes involucradas dentro del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio de referencia son: el Instituto Federal de Telecomunicaciones y el Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones (AEP) conformado por: AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MEXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C.V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V.
- Dicho procedimiento administrativo se desahoga en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en términos del artículo 6, fracción IV.



ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- El procedimiento en cuestión tiene por objeto evaluar la efectividad de las medidas y determinaciones sobre las posibles modificaciones, supresiones o adiciones de la regulación asimétrica impuestas al AEP.
- En este orden de ideas, se trata de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que se encuentra en trámite, en el que la autoridad emite una decisión en relación al procedimiento descrito.
- Es evidente que la información solicitada se refiere a actuaciones, diligencias y/o constancias propias del procedimiento de referencia.
- A fin de establecer el fondo de la prueba del daño, la divulgación de la información del expediente en cuestión, podría ocasionar que se generen opiniones y calificaciones distintas a las que en su momento emita el Pleno de este Instituto, ya que éste, sería sujeto de posibles presiones o actuaciones de índole político, mediático y económico por parte de los actores ajenos al mismo.
- Adicional a lo anterior, la divulgación de la información causaría un perjuicio al AEP, ya que se podrían afectar las condiciones en las que se prestan los servicios públicos de interés general como son los servicios de telecomunicaciones, así mismo. Lo anterior, en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 104 de la LGTAIP.

En virtud de lo expuesto con antelación, este Órgano Colegiado considera que se actualiza la causal de clasificación invocada por la Unidad de Política Regulatoria.

De esta manera, **se confirma la clasificación como reservada por el periodo de 2 años** de la documentación que se ha generado para evaluar el impacto de las medidas asimétricas, que forma parte del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, el cual no ha causado estado, denominado: *"PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN BIANUAL EN TÉRMINOS DE COMPETENCIA DE LAS MEDIDAS QUE FUERON IMPUESTAS A QUIENES FUERON DECLARADOS INTEGRANTES DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES."* Lo anterior, con fundamento en la fracción II del artículo 65 de la LFTAIP.

ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CUARTO.- Discusión y, en su caso, confirmación de la ampliación del plazo de respuesta solicitada por la Unidad de Política Regulatoria para dar atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio:

- 0912100086116

Con fecha **24 de octubre de 2016**, se solicitó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

*"Archivo Anexo 0912100086116.docx  
Contenido del Archivo adjunto:*

*A la fecha de la presente, solicito toda la información y documentación relacionada con expediente mediante el cual se esté verificando o se haya verificado el cumplimiento de las obligaciones del Agente Económico Preponderante en el Sector de Telecomunicaciones, o por parte de cualquiera de sus empresas relacionadas, subsidiarias o matrices, derivadas del cumplimiento de su título de concesión".(sic)*

La solicitud fue turnada para su atención, entre otras, a la Unidad de Política Regulatoria.

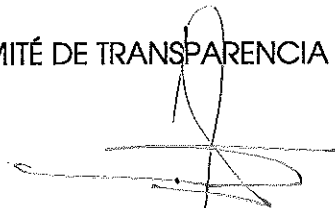
Al respecto, el Subenlace de Transparencia de la Unidad en cuestión, mediante oficio IFT/221/UPR/599/2016 de fecha 3 de noviembre del presente año, externó lo siguiente:

*"...  
Al respecto, y de conformidad con el artículo 135 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita se prorrogue el plazo señalado para la atención de la SAI que nos ocupa, ello derivado del análisis, estudio o procesamiento de la información solicitada.  
..."*


ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Derivado de lo expuesto, a partir de la solicitud realizada por la Unidad en cita, este Comité confirma la ampliación del plazo por un periodo de 10 días hábiles para dar respuesta a la solicitud de acceso en comento, en atención a las causas planteadas por dicha Área. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 65, fracción II y 135, segundo párrafo ambos de la LFTAIP.


EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



LILIANA ANASTASIA MONTES FRANCO  
COORDINADORA DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACION Y GOBIERNO ABIERTO  
PRESIDENTA DEL COMITÉ



DAVID GORRA FLOTA  
DIRECTOR GENERAL DE  
INSTRUMENTACIÓN  
MIEMBRO DEL COMITÉ



LUIS FERNANDO ROSAS YÁÑEZ  
COORDINADOR GENERAL DE  
MEJORA REGULATORIA  
MIEMBRO DEL COMITÉ

